

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Atención Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

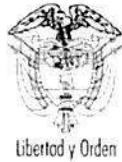
No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IFP-14031X	578	31/05/2018	PARB No. 143 / 2021	10/11/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
		965	28/10/2019			
		305	9/03/2021			
2	LJQ-14291	586	4/06/2021	PARB No. 6 / 2022	7/12/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
		1253	25/11/2021			
3	6979	1151	10/12/2019	PARB No. 29 / 2022	13/01/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
		1372	21/12/2021			
4	GG7-11522X	1106	9/12/2020	PARB No. 153 / 2021	9/11/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
		916	20/08/2021			
5	ILS-14151	1116	29/11/2019	CE-VCT-GIAM-00303 del 2021	6/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
		499	24/09/2020			
6	GE3-083	481	3/09/2020	CE-VCT-GIAM-01741 del 2020	23/11/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
7	PIH-14181	546	28/09/2020	CE-VCT-GIAM-00299 del 2021	16/04/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
8	0366-68	857	4/10/2019	CE-VCT-GIAM-01482 del 2020	21/09/2020	LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
		361	26/08/2020			

Dada en BUCARAMANGA el día Veinte (20) de enero del 2022.



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMÉNEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000578

(31 MAY 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFP-14031X”

El Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones del Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de Mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017 y 246 del 23 de mayo de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de Noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- otorgó Contrato de Concesión No.IFP-14031X, a los señores MOISÉS CABALLERO JAIMES, JAIME MARTÍNEZ MONSALVE, CLARA MARÍA HERRERA MORALES, ROSO ÁNGEL CARRILLO MARTÍNEZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del Municipio de FLORIDABLANCA departamento de SANTANDER, en un área de 23,08916 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de Enero de 2010, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 38-47)

Mediante Resolución GTRB N° 0243 del 10 de diciembre del 2010, se declaró surtido el aviso y perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones del título minero N° IFP-14031X, solicitada por los señores JAIME MARTÍNEZ MONSALVE y ROSO ÁNGEL CARRILLO MARTÍNEZ, en su calidad de cotitulares, con el 25 % cada uno, a favor de los señores HECTOR PINZON QUIROGA y MARIO SANMIGUEL DUARTE, quedando como beneficiarios y responsables de las obligaciones del título los señores MOISES CABALLERO JAIMES con el 25%, CLARA MARIA HERRERA MORALES con el 25%, HECTOR PINZON QUIROGA con el 25% y MARIO SANMIGUEL DUARTE con el 25%. Esta resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 06 de febrero del 2013. (Folios 78-80)

A través de radicado No. 20189040280292 del día 15 de enero de 2018, los señores MOISES CABALLERO JAIMES, CLARA MARIA HERRERA MORALES, HECTOR PINZON QUIROGA y MARIO SANMIGUEL DUARTE, manifiestan que renuncian irrevocablemente al Contrato de Concesión No. IFP-14031X. (Folios 370-371)

Mediante Concepto Técnico PARB-0215 de fecha 02 de mayo de 2018, se concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFP-14031X"

"(...) 3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

- 3.1. *El contrato de concesión IFP-14031X a la fecha de realización del Presente Concepto Técnico se encuentra contractualmente en el tercer año de explotación.*

Respecto a Canon Superficial

- 3.2. *El título minero IFP-14031X se encuentra al día con respecto al pago del canon superficial.*

Respecto a pago visita de fiscalización

- 3.3. *El título minero IFP-14031X no tiene pendientes por pagos correspondientes a visitas de fiscalización.*

Respecto a Garantías o Póliza Minero Ambiental

- 3.4. *Se recomienda al Grupo Jurídico APROBAR la póliza minero ambiental número 96-43-101006168 de la Compañía Seguros del Estado S.A., para la etapa de explotación, con vigencia de la póliza desde 28 de enero de 2018 hasta 28 de enero de 2019.*

Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

- 3.5. *se recomienda al Grupo Jurídico Aprobar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los periodos: I, II, III y IV trimestres de 2016, I, II, III y IV trimestres de 2017, en el estado en que fueron presentados por los titulares, siendo su responsabilidad la información allí consignada.*
- 3.6. *De acuerdo a lo anterior, para el momento de la elaboración del presente concepto el titular SE encuentra al día en cuanto a la presentación y aprobación de los formularios de declaración y producción y liquidación de regalías hasta el IV trimestre del año 2017.*
- 3.7. *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0040 del 6 de febrero de 2018, en relación a presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2016 y los trimestres I, II, III y IV de 2017.*

Respecto a Formatos Básicos Mineros

- 3.8. *Se recomienda al Grupo Jurídico Aprobar los Formatos Básicos Mineros FBM Semestrales 2010, 2011, 2013, 2014 y 2015, en las condiciones presentadas por los titulares mineros, siendo su responsabilidad la información allí consignada.*
- 3.9. *Se recomienda al Grupo Jurídico Aprobar los Formatos Básicos Mineros FBM Anuales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, en las condiciones presentadas*

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFP-14031X"

por los titulares mineros, siendo su responsabilidad la información allí consignada.

- 3.10. Se recomienda al Grupo Jurídico Aprobar los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales de 2016 y 2017, presentados en la plataforma del SI.MINERO, en el estado en que fueron refrendados por los titulares mineros, teniendo en cuenta que es su responsabilidad la información allí suministrada.
- 3.11. Se recomienda al Grupo Jurídico Aprobar los Formatos Básicos Mineros FBM Anuales de 2016 y 2017, junto con los planos anexos, presentados de manera electrónica en la plataforma del SI.MINERO, en el estado en que fueron refrendados por los titulares mineros teniendo en cuenta que es su responsabilidad la información allí suministrada.
- 3.12. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0040 del 6 de febrero de 2018, en relación a presentar los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales 2010, 2011, 2013, 2014 Y 2015 y los Formatos Básicos Mineros Anuales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; así como los Formatos Básicos Mineros FBM Semestrales y Anuales 2016 y 2017 en la plataforma del SI.MINERO.
- 3.13. Para el momento de la elaboración del presente concepto el titular Se encuentra al día en cuanto a la presentación y aprobación de Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales hasta el año 2017.

Respecto al Programa de Trabajos y Obras

- 3.14. Mediante Auto PARB-923 de 7/10/2014 se requirió al titular la presentación del PTO para el título minero. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20189040280292 del 15/01/2018 se presenta renuncia al título minero, no se hace exigible a partir de este momento la presentación de dicho PTO.

Respecto a la viabilidad ambiental

- 3.15. Mediante Auto PARB-923 de 7/10/2014 se requirió a los titulares la presentación de la licencia ambiental o en su defecto el certificado de estado de trámite, A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, teniendo en cuenta que los titulares presentaron renuncia al título minero no se hace exigible a partir de este momento la presentación de licencia ambiental.

Respecto a Visitas de Fiscalización

- 3.16. De acuerdo a la última visita de seguimiento y control realizada al título minero el 08 de agosto de 2017 acogida mediante auto PARB-858 de 14 de septiembre de 2017 se evidencia que no se realizaron requerimientos técnicos por labores mineras, teniendo en cuenta que no se encontró actividad dentro del título minero.

Respecto a Trámites

- 3.17. **SOLICITUD DE RENUNCIA.** Mediante radicado No. 20189040280292 del 15/01/2018 los titulares mineros Moisés Cabalero, Clara Herrera, Héctor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFP-14031X"

Pinzon y Mario Sanmiguel presentan renuncia irrevocable al título minero IFP-14031X.

Una vez, evaluada técnica y jurídicamente la solicitud de renuncia, mediante Auto PARB-0040 del 6 de febrero de 2018, se informa a los señores **MOISES CABALLERO JAIMES, HECTOR PINZON QUIROGA, CLARA MARIA HERRERA y MARIO SANMIGUEL DUARTE**, en calidad de titulares del contrato de concesión No. **IFP-14031X**, que su solicitud de renuncia **NO ES VIABLE**, hasta tanto cumpla dentro del término establecido en el citado acto administrativo, con las obligaciones generadas al momento de presentar la solicitud de renuncia.

De igual forma, se requiere a los señores **MOISES CABALLERO JAIMES, HECTOR PINZON QUIROGA, CLARA MARIA HERRERA y MARIO SANMIGUEL DUARTE**, en calidad de titulares del contrato de concesión No. **IFP-14031X**, que para la viabilidad de la solicitud deberá dar cumplimiento en el término establecido, de las siguientes obligaciones adquiridas al momento de presentar la solicitud de renuncia:

- La Firma del Tomador y la firma de la persona autorizada por la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para suscribir la póliza minero ambiental N° 96-43-101006168.
- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) de 2016 y los trimestres (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) de 2017.
- Los Formatos Básicos Mineros - FBM semestrales de 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- Los Formatos Básicos Mineros FBM anuales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, junto con sus respectivos planos de avance de labores.

Los titulares han dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto PARB-0040 del 6 de febrero de 2018, respecto a presentar las obligaciones que tenían pendientes dentro del título minero, requisito para considerar viable la solicitud de renuncia.

- 3.18. De acuerdo a lo anterior, desde el punto de vista técnico, **SE CONSIDERA VIABLE** aceptar la solicitud de renuncia presentada por los titulares, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico, los titulares mineros han subsanado los requerimientos realizados mediante Auto PARB- 040 del 6 de febrero de 2018, por concepto de obligaciones pendientes dentro del título minero y SE encuentran al día con las obligaciones contractuales de acuerdo a lo evaluado en el presente concepto técnico."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IFP-14031X**, se tiene que los titulares **MOISES CABALLERO JAIMES, CLARA MARIA HERRERA MORALES, HECTOR PINZON QUIROGA y MARIO SANMIGUEL DUARTE**, mediante radicado No. 20189040280292 del día 15 de enero de 2018, solicitaron la Renuncia al contrato de concesión antes citado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFP-14031X"

En virtud de lo anterior y con el fin de evaluar la precitada solicitud de renuncia al título minero IFP-14031X, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, que al literal dispone:

*(...) **ARTÍCULO 108. RENUNCIA.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exigen dos presupuestos a saber:

- *Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.*
- *Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.*

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. IFP-14031X, es dable traer a colación lo concluido en el Concepto Técnico PARB-0215 de fecha 02 de Mayo de 2018, en el que se establece que "De acuerdo a lo anterior, desde el punto de vista técnico, **SE CONSIDERA VIABLE** aceptar la solicitud de renuncia presentada por los titulares, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico, los titulares mineros han subsanado los requerimientos realizados mediante Auto PARB- 040 del 6 de febrero de 2018, por concepto de obligaciones pendientes dentro del título minero y SE encuentran al día con las obligaciones contractuales de acuerdo a lo evaluado en el presente concepto técnico".

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la "viabilidad" de la Renuncia al título Minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato No. IFP-14031X, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones labores, económicas y ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFP-14031X"

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la Renuncia al Contrato de Concesión No. IFP-14031X, presentada por los señores **MOISES CABALLERO JAIMES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.151.437, **HECTOR PINZON QUIROGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.433.763, **CLARA MARIA HERRERA MORALES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.807.324 y **MARIO SANMIGUEL DUARTE**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2090508, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IFP-14031X, suscrito con los señores **MOISES CABALLERO JAIMES**, **HECTOR PINZON QUIROGA**, **CLARA MARIA HERRERA MORALES** y **MARIO SANMIGUEL DUARTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del Área del Contrato de Concesión No. IFP-14031X, so pena de las sanciones a que haya lugar, previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO.- Requerir a los señores **MOISES CABALLERO JAIMES**, **HECTOR PINZON QUIROGA**, **CLARA MARIA HERRERA MORALES** y **MARIO SANMIGUEL DUARTE**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. IFP-14031X, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía del Municipio de **FLORIDABLANCA** departamento de **SANTANDER**, y a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB en calidad de Autoridad Ambiental competente para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. IFP-14031X, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFP-14031X"

ARTÍCULO SEPTIMO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución personalmente a los titulares **MOISES CABALLERO JAIMES, HECTOR PINZON QUIROGA, CLARA MARIA HERRERA MORALES y MARIO SANMIGUEL DUARTE**, titulares del contrato de concesión No. IFP-14031X, o en su defecto, efectúese mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente No. IFP-14031X.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO CARDONA VARGAS

Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo Abogada Contratista
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Revisó: Denis Rocio Hurtado / Abogado VSC -ZN
Vo Bo.: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador GSC-ZN
Filtró: Jose Camilo Juvinao / Abogado VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000965** DE

(**128 OCT. 2019**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000578 DEL 31 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IFP-14031X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de Noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- otorgó el Contrato de Concesión No. IFP-14031X, a los señores MOISÉS CABALLERO JAIMES, JAIME MARTÍNEZ MONSALVE, CLARA MARÍA HERRERA MORALES, ROSO ÁNGEL CARRILLO MARTÍNEZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del Municipio de FLORIDABLANCA departamento de SANTANDER, en un área de 23,08916 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de Enero de 2010, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 38-47)

Mediante Resolución GTRB N° 0243 del 10 de diciembre del 2010, se declaró surtido el aviso y perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones del título minero N° IFP-14031X, solicitada por los señores JAIME MARTÍNEZ MONSALVE y ROSO ÁNGEL CARRILLO MARTÍNEZ, en su calidad de cotitulares, con el 25 % cada uno, a favor de los señores HECTOR PINZON QUIROGA y MARIO SANMIGUEL DUARTE, quedando como beneficiarios y responsables de las obligaciones del título los señores MOISES CABALLERO JAIMES con el 25%, CLARA MARIA HERRERA MORALES con el 25%, HECTOR PINZON QUIROGA con el 25% y MARIO SANMIGUEL DUARTE con el 25%. Esta resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 06 de febrero del 2013. (Folios 78-80)

Por medio de Resolución No. VSC 00578 del 31 de mayo de 2018, se aceptó la Renuncia del Contrato de Concesión No. IFP-14031X.

Mediante Correo electrónico de fecha 16 de Octubre de 2018, el Gerente de Catastro Minero, remitió los documentos enviados para la Inscripción en el Registro Minero, de la Resolución No.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000578 DEL 31 DE MAYO DE 2018
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IFP-14031X"**

VSC 00578 del 31 de mayo de 2018 dentro título minero **No. IFP-14031X**, toda vez que observa que en dicha resolución, en su parte resolutive el Artículo Primero específicamente, existe un error ya que se menciona a la señora CLARA MARÍA HERRERA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 3.807.324, en su calidad de titular minero del contrato en mención, siendo la cédula de ciudadanía No. **37.807.324**, la correcta con la que aparece identificada en el Registro Minero Nacional - RNM -.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, se observa que mediante Resolución **No. VSC 00578** del 31 de mayo de 2018, se resolvió aceptar la renuncia al Contrato de Concesión **No. IFP-14031X**; aún no se ha podido inscribir en el Registro Minero dicha resolución, toda vez que se observa que en el mencionado acto administrativo, en la parte resolutive del Artículo Primero, existe un error cuando se menciona a la señora CLARA MARÍA HERRERA MORALES, la cual fue identificada con cédula de ciudadanía No. 3.807.324; en su calidad de titular minero, siendo la cédula de ciudadanía No. **37.807.324**, la correcta con la que aparece identificada en el Registro Minero Nacional - RNM -.

Respecto a las correcciones de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo descrito anteriormente se hace necesario entrar a corregir el artículo primero de la Resolución **No. VSC 00578** del 31 de mayo de 2018, en lo referente al Número de identificación de la señora CLARA MARÍA HERRERA MORALES, titular del Contrato de Concesión **No. IFP-14031X**, tal como aparece en el Registro Minero Nacional.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo primero de la Resolución **No. VSC 00578** del 31 de mayo de 2018, de conformidad con la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la Renuncia al Contrato de Concesión No. IFP-14031X, presentada por los señores MOISES CABALLERO JAIMES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.151.437 HECTOR PINZON QUIROGA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.4333763, CLARA MARIA HERRERA MONSALVE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 37.807.324 y MARIO SANMIGUEL DUARTE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.090.508, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo."

ARTICULO SEGUNDO: Las demás apartes de la Resolución **No. VSC 00578** del 31 de mayo de 2018, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MOISES CABALLERO JAIMES, HECTOR PINZON QUIROGA, CLARA MARIA HERRERA MONSALVE y MARIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000578 DEL 31 DE MAYO DE 2018
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IFP-14031X"**

SANMIGUEL DUARTE, titulares del Contrato de Concesión No. IFP-14031X, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente Resolución, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que proceda con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional junto con la Resolución No. **VSC 00578** del 31 de mayo de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo - Abogada PARB
Vo.Bo.: Helmut Rojas - Coordinador PAR-B.
Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogadas VSCSM
Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000305) DE 2021

(9 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000965 DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFP-14031X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 20 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- otorgó Contrato de Concesión No. IFP-14031X, a los señores MOISÉS CABALLERO JAIMES, JAIME MARTÍNEZ MONSALVE, CLARA MARÍA HERRERA MORALES, ROSO ÁNGEL CARRILLO MARTÍNEZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del Municipio de FLORIDABLANCA departamento de SANTANDER, en un área de 23,08916 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de Enero de 2010, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRB N° 0243 del 10 de diciembre del 2010, se declaró surtido el aviso y perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones del título minero N° IFP-14031X, solicitada por los señores JAIME MARTÍNEZ MONSALVE y ROSO ÁNGEL CARRILLO MARTÍNEZ, en su calidad de cotitulares, con el 25 % cada uno, a favor de los señores HECTOR PINZON QUIROGA y MARIO SANMIGUEL DUARTE, quedando como beneficiarios y responsables de las obligaciones del título los señores MOISES CABALLERO JAIMES con el 25%, CLARA MARIA HERRERA MORALES con el 25%, HECTOR PINZON QUIROGA con el 25% y MARIO SANMIGUEL DUARTE con el 25%. Esta resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 06 de febrero del 2013.

Por medio de Resolución No. VSC 00578 del 31 de mayo de 2018, se aceptó la Renuncia del Contrato de Concesión No. IFP-14031X.

Mediante Resolución VSC No. 000965 del 28 de octubre del 2019, se modificó la Resolución VSC No. 00578 del 31 de mayo de 2018, por un error en el número de cédula de uno de los titulares la señora CLARA MARIA HERRERA MONSALVE.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se observa que en la Resolución VSC No. 000965 del 28 de octubre del 2019, la cual modificó la Resolución VSC No. 00578 del 31 de mayo de 2018, existe un error en la transcripción del nombre de la señora CLARA MARIA HERRERA MONSALVE, siendo el nombre correcto **CLARA MARIA HERRERA MORALES**, igualmente se observó que en la prenombrada resolución el número de cedula del señor HECTOR PINZON QUIROGA, se consignó de forma errada 794333763, siendo el correcto **79.433.763**.

Respecto a las correcciones de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000965 DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFP-14031X”

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. **(Negrilla fuera del texto)**

Así las cosas, teniendo en cuenta que los citados errores no cambian el sentido material de la decisión y que ameriten ser esclarecidos, se procederá a corregir el artículo primero de la Resolución VSC No. 000965 del 28 de octubre del 2019.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo primero de la Resolución **VSC No. 000965** del 28 de octubre del 2019, de conformidad con la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR VIABLE** la Renuncia al Contrato de Concesión No. IFP-14031X, presentada por los señores **MOISES CABALLERO JAIMES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.151.437 **HECTOR PINZON QUIROGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.433.763, **CLARA MARIA HERRERA MORALES**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37.807.324 y **MARIO SANMIGUEL DUARTE**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.090.508, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.”*

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MOISES CABALLERO JAIMES, HECTOR PINZON QUIROGA, CLARA MARIA HERRERA MORALES y MARIO SANMIGUEL DUARTE**, titulares del Contrato de Concesión **No. IFP-14031X**, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente Resolución, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que proceda con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional junto con la Resolución **No. VSC 00578** del 31 de mayo de 2018 y Resolución **VSC No. 000965** del 28 de octubre del 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto administrativo en el expediente **No. IFP-14031X**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo- Abogada PAR Bucaramanga
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PAR Bucaramanga
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PAR Bucaramanga
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



VSC-PARB- 143

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC - 000305 del 09 de marzo del 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000965 DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFP-14031X"*, proferida dentro del Expediente No. IFP-14031X, fue notificada mediante AVISO con radicado 20219040421741 de fecha del 18 de marzo del 2021 y con constancia de entrega del 19 de marzo del 2021 al señor MOISES CABALLERO JAIMES. Por otro lado, fue notificado por AVISO PAGINA WEB No. 047, fijado el 02 de noviembre del 2021 y desfijado el 08 de noviembre del 2021, el señor MARIO SANMIGUEL DUARTE. Y finalmente, se notificaron de manera personal y a nombre propio el señor HECTOR PINZON QUIROGA y la señora CLARA MARIA HERRERA MORALES, los días 14 de abril del 2021 y el 27 de abril del 2021 respectivamente.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 10 de noviembre del 2021, como quiera que no procedía recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. VSC- 001253

(25 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000586 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. LJQ-14291”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM No. 03794 del 17 de diciembre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, concedió a la Sociedad CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. -CONSTRUVICOL S.A.-, la Autorización Temporal **No. LJQ-14291**, para la explotación de Treinta y Seis Mil Metros Cúbicos (36.000 m³) de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a “ Pavimentación, Mantenimiento, Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación de la Vía Tres Esquinas – La Punta; Curos – La Punta – Los Santos”, cuya área corresponde a 2.086 Has, ubicada en el Municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander, por el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 21 de febrero de 2011.

A través de la Resolución No. 02281 de 30 de mayo de 2014, inscrita en el registro Minero Nacional 06 de octubre de octubre de 2017, la Agencia Nacional de Minería, concedió la prórroga de la de la Autorización Temporal **No. LJQ-14291**, de igual forma, ordenó corregir en el Registro minero Nacional -RMN- la fecha de vigencia de la citada autorización, la cual debe ser desde el 21 de febrero de 2011 hasta el 20 de febrero de 2014.

Mediante Resolución 1038 de 26 de noviembre de 2016, La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, otorgó licencia ambiental para la Autorización Temporal **No. LJQ-14291**, de igual forma, aprobó el estudio de Impacto Ambiental (EIA) junto con el Plan de Manejo Ambiental y el Programa de Seguimiento y Monitoreo Ambiental del proyecto minero.

De conformidad con la Resolución VCT No. 001766 del 25 de agosto de 2017, inscrita el 06 de octubre de 2017 en el Registro Minero Nacional, la -ANM- ordenó la corrección en el -RMN- el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000586 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. LJQ-14291"

nombre del titular de la Autorización Temporal **No. LJQ-14291**, siendo el correcto CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. -CONSTRUVICOL S.A.-

De conformidad con la Resolución VSC No. 00976 de 27 de septiembre de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de enero de 2019, la autoridad minera concedió la prórroga de la Autorización Temporal **No. LJQ-14291**, hasta el 20 de febrero de 2020, así mismo, concedió el aumento del volumen de producción a Ciento Veinte Mil Doscientos Cuatro Metros Cúbicos (120.204,4 m³) de materiales de construcción.

Mediante Resolución VSC No. 000586 del 04 de junio de 2021, notificada por aviso el día 23 de julio de 2021¹ al Representante Legal de la sociedad beneficiaria, la Agencia Nacional de Minería, dispuso lo siguiente: *i)* Impuso multa a la sociedad CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A., beneficiaria de la Autorización Temporal **No. LJQ-14291**, por la suma de Tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, *ii)* No concedió la prórroga de la citada autorización, solicitada con radicado No. 20201000849752 del 09 de noviembre de 2020, *iii)* Declaró la terminación de la prenombrada autorización, y *iv)* Declaró que la sociedad beneficiaria adeudaba a la -ANM- las sumas de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$745.136,00), más los intereses que se generen desde el 12 de octubre de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de regalías del Tercero (III) trimestre de 2018 y MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.073,00), más los intereses que se generen desde el 17 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de regalías correspondiente al Cuarto (IV) trimestre de 2018.

Con escrito radicado bajo el No. 20211001336362 del 06 de agosto de 2021, la abogada CAROLINA SOTO MENDEZ, en calidad de representante judicial² de la sociedad CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A.S., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VCT No. 000586 del 04 de junio de 2021.

Mediante Auto PARB No. 0545 del 27 de octubre de 2021³, la ANM aprobó el soporte de pago por concepto de regalías correspondiente al Cuarto (IV) trimestre de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011, alude en su artículo 77 lo siguiente:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...)"*

¹ Según comunicación con Rdo. ANM No. 20219040425871 del 21/07/2021.

² Según Certificado de Existencia y Representación del 07/07/2021 allegado en el recurso

³ Notificado por Estado PARB No. 0056 del 28/10/2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000586 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. LJQ-14291”

Una vez analizado el memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000586 del 04 de junio de 2021, notificada por aviso el día 23 de julio de 2021 al Representante Legal de la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal **No. LJQ-14291**, se pudo observar que el escrito presentado con radicado No. 20211001336362 del 06 de agosto de 2021, por la Representante Judicial, abogada CAROLINA SOTO MENDEZ, fue interpuesto dentro del plazo legal y reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto es procedente darle trámite.

Veamos entonces, los argumentos expuestos por la recurrente, quien manifestó lo siguiente, y por ello, expresó sus inconformidades, así:

1. ***“Teniendo en cuenta el régimen especial que contempla el Código de Minas, se advierte un vacío legal, en cuanto a determinar el término para las licencias y/o Autorizaciones Temporales, sin embargo, este puede ser absuelto con el artículo referido anteriormente; ya que expresamente el legislador especificó que las Licencias Temporales se concederán por el término de ejecución de la Obra Pública”.***

Solicitó la recurrente revocar la decisión notificada, en la cual se resolvió no conceder la prórroga, señaló que el régimen especial para materiales de vías públicas de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera es competente para autorizar licencias temporales para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución. De igual forma, señaló: *“la cantidad de material autorizada mediante Resolución VSC No. 00976 del 27 de septiembre de 2018, aún no ha sido extraída en su totalidad y el contrato –por el cual se solicitó la licencia- aún no ha culminado su ejecución, siendo dos aspectos fundamentales que nos permiten mantener la autorización temporal No. LJQ-14291”.*

Indicó también que, el contrato de concesión No. 368 de 2004 cuyo objeto “pavimentación, mantenimiento, construcción, mejoramiento y rehabilitación de las vías de tres esquinas la punta – curos la punta, los santos”, termina el 25 de enero de 2025.

2. ***“Respecto de la multa señalada en la resolución que objeto de recurso de reposición manifestamos que la misma no tiene asidero toda vez que CONSTRUVICOL como titular de la licencia ha cumplido con sus obligaciones como se demuestra en los documentos que aportan en el acápite de pruebas”.***

Manifestó la abogada que: i) El 20 de noviembre de 2020, mediante oficio No. 17191120, presentaron declaración de producción y liquidación de regalías del Segundo (II) y Cuarto (IV) trimestre de 2019 y 2020, ii) el 05 de diciembre de 2020, allegaron el soporte de pago por valor de TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS, por concepto de pago regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2018, iii) Los Formatos Básicos Mineros del año 2018, se presentaron en la plataforma SIMINERO.

Solicitó a la ANM, abstener de imponer la multa referida, ya que *“CONSTRUVIAS S.A.S. CONSTRUVICOL S.A.S, en vigencia de la licencia minera LJQ-14291, ha cumplido con sus obligaciones y requisitos para las labores de explotación (...)”.*

Así las cosas, se procedió a analizar lo expuesto por la recurrente y de igual forma a verificarlo con el expediente de la Autorización Temporal **No. LJQ-14291**, dando como resultado, lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000586 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. LJQ-14291"

- Con radicado No. 20201000849752 del 9 de noviembre de 2020, el Representante Legal de la sociedad beneficiaria de la autorización, solicitó prórroga de la autorización, con el fin de continuar con la ejecución del Contrato de Concesión No. 0368, suscrito entre CONSTRUVICOL S.A. y el Departamento de Santander.
- Mediante radicado No. 20201000905992 del 10 de diciembre de 2020, el Representante Legal de la sociedad beneficiaria de la autorización temporal **No. LJQ-14291**, allegó soporte de pago de regalías del cuarto (IV) trimestre de 2018, requerido mediante Auto PARB. 0796 del 05 de noviembre de 2020.
- Revisada la plataforma de Anna Minería, se evidenció que la sociedad beneficiaria radicó los siguientes Formatos Básicos Mineros -FBM-, así: *i)* El -FBM- Anual de 2018 con radicado No. 17433-0 del 18 de diciembre de 2020, *ii)* El -FBM- Anual de 2019 con radicado No. 17449-0 del 18 de diciembre de 2020 y *iii)* El -FBM- Anual de 2020 con radicado No. 1955-0 del 03 de febrero de 2021.
- Mediante Resolución VSC No. 000586 del 04 de junio de 2021, notificada por aviso el día 23 de julio de 2021⁴ al Representante Legal de la sociedad beneficiaria, la Agencia Nacional de Minería, dispuso lo siguiente: *i)* Impuso multa a la sociedad CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A., beneficiaria de la Autorización Temporal **No. LJQ-14291**, por la suma de Tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, *ii)* No concedió la prórroga de la citada autorización, solicitada con radicado No. 20201000849752 del 09 de noviembre de 2020, *iii)* Declaró la terminación de la prenombrada autorización, y *iv)* Declaró que la sociedad beneficiaria adeudaba a la -ANM- las sumas de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$745.136,00), más los intereses que se generen desde el 12 de octubre de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de regalías del Tercero (III) trimestre de 2018 y MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.073,00), más los intereses que se generen desde el 17 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de regalías correspondiente al Cuarto (IV) trimestre de 2018.
- Mediante Concepto Técnico PARB No. 0325 del 30 de agosto de 2021, se evaluó la solicitud del peticionario en lo referido al tema del pago del faltante de las regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2018 y la presentación de los -FBM-, en ese sentido, se analizó la petición y se concluyó y recomendó lo siguiente:

3. "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización temporal LJQ-14291, se concluye y recomienda:

3.1. Informar al área Jurídica que mediante radicado No. 17433-0 del 18/12/2020, el titular minero presentó el Formato Básico Minero Anual 2018 por medio de la plataforma de Anna Minería, el cual fue objeto de evaluación en dicho aplicativo, y se estableció que NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE, por lo tanto, se recomendó NO APROBAR, y REQUERIR al titular minero para que presente la respectiva corrección.

3.2. Informar al área Jurídica que mediante radicado No. 17449-0 del 18/12/2020, el titular minero presentó el Formato Básico Minero Anual 2019 por medio de la plataforma de Anna Minería, el cual fue objeto de evaluación en dicho aplicativo, y se estableció que ES VIABLE TÉCNICAMENTE, por lo tanto, se recomendó APROBAR.

⁴ Según comunicación con Rdo. ANM No. 20219040425871 del 21/07/2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000586 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. LJQ-14291"

3.3. Informar al área Jurídica que mediante radicado No. 19552-0 del 03/02/2021, el titular minero presentó el Formato Básico Minero Anual 2020 por medio de la plataforma de AnnA Minería, el cual fue objeto de evaluación en dicho aplicativo, y se estableció que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE**, por lo tanto, se recomendó **APROBAR**.

3.4. Revisada la plataforma AnnA Minería se evidencia que la sociedad titular minero no ha presentado el Formato Básico Minero Semestral 2019, el cual fue requerido mediante Auto PARB No. 0796 del 05/11/2020.

3.5. Se recomienda al Grupo Jurídico, Aprobar el soporte de pago por concepto de faltante de regalías correspondiente al cuarto trimestre de 2018.

3.6. Mediante Resolución VSC 000586 del 04 de junio de 2021, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió en el Artículo Cuarto: **"DECLARAR que la sociedad CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A., identificada con el NIT. 804000752-7, beneficiaria de la Autorización Temporal No. LJQ-14291, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de "SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCT/E (\$745.136, 00), más los intereses que se generen desde el 12 de octubre de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de regalías correspondientes al Tercer (III) Trimestre de 2018". Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico, ya que revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, no se evidencia el recibo de pago del faltante de regalías correspondiente al tercer trimestre de 2018.**

3.7. Mediante radicado No. 20211000998212 del 08 de febrero de 2021, el representante legal de la sociedad beneficiaria de la autorización temporal No. LJQ-14291, allegó el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al cuarto trimestre de 2020, el cual se recomienda **ACEPTAR**, sin embargo, no será objeto de evaluación, teniendo en cuenta que la Autorización Temporal tuvo vigencia hasta el 20 de febrero de 2020.

3.8. Se remite al Grupo Jurídico para que, de acuerdo a su competencia, se pronuncie de fondo respecto al Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000586 del 04 de junio de 2021, presentado por el representante legal de la sociedad beneficiaria de la autorización temporal No. LJQ-14291, bajo el radicado No. 20211001336362 del 06/08/2021.

Ahora bien, ya expuesto en concreto lo observado en el expediente, entra esta oficina a examinar los argumentos presentados en el recurso para controvertir la decisión tomada por la autoridad minera a través de la Resolución No. VSC-000586 del 04 de junio de 2021.

- 1. "Teniendo en cuenta el régimen especial que contempla el Código de Minas, se advierte un vacío legal, en cuanto a determinar el término para las licencias y/o Autorizaciones Temporales, sin embargo, este puede ser absuelto con el artículo referido anteriormente; ya que expresamente el legislador especificó que las Licencias Temporales se concederán por el término de ejecución de la Obra Pública".**

Solicitó la recurrente revocar la decisión notificada, en la cual se resolvió no conceder la prórroga, señaló que el régimen especial para materiales de vías públicas de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera es competente para autorizar licencias temporales para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución. De igual forma, señaló: *"la cantidad de material autorizada mediante Resolución VSC No. 00976 del 27 de septiembre de 2018, aún no ha sido extraída en su totalidad y el contrato –por el cual se solicitó la licencia- aún no ha culminado su ejecución, siendo dos aspectos fundamentales que nos permiten mantener la autorización temporal No. LJQ-14291"*.

Indicó también que, el contrato de concesión No. 368 de 2004 cuyo objeto "pavimentación, mantenimiento, construcción, mejoramiento y rehabilitación de las vías de tres esquinas la punta –curos la punta, los santos", termina el 25 de enero de 2025.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000586 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. LJQ-14291"

Pues bien, en relación con las autorizaciones temporales, la Ley 685 de 2001, estableció lo siguiente en su título tercero (REGIMENES ESPECIALES) capítulo XIII (Materiales para vías públicas):

Artículo 116. Autorización temporal. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

Artículo 117. Reparaciones e indemnizaciones. *Los contratistas de vías públicas que tomen materiales de construcción, están obligados a obtener, de no poseerla, la aprobación de una Licencia Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación.*

Artículo 118. Regalías. *Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

Artículo 119. Excedentes. *No habrá lugar a la venta o comercialización por parte del contratista, de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas de que trata este Capítulo.*

Artículo 120. Información. *La autoridad contratante de las vías públicas deberá informar a la autoridad minera sobre la construcción de dichas obras y esta autoridad, a su vez, informará a aquella en el término de treinta (30) días sobre la existencia y ubicación de las canteras y minas de materiales de construcción del área de influencia de tales vías, que estén amparadas por títulos mineros vigentes."*

Al respecto debe tenerse en cuenta que, Resolución VSC No. 000586 del 04 de junio de 2021, estudió la petición de prórroga y determinó no concederla, argumentando su decisión así: *"ante la ausencia de regulación del Código de Minas en relación con la prórroga de las autorizaciones temporales y la falta de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige el artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho Non Liqueat,⁵ consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia"*.

Por ese motivo, el acto administrativo impugnado acudió a la ley 1682 de 2013-Ley Infraestructura- con cuya expedición se realizaron anotaciones aplicables en cuanto a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, adicionado por el artículo 7 de la Ley 1472 de 2014, y corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013, que a la letra reza:

ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

⁵ **Este principio** se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000586 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. LJQ-14291"

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

(...)"

Ahora bien, la norma transcrita señala que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

Se advierte entonces en el expediente que, inicialmente la autoridad minera concedió la Autorización Temporal **No. LJQ-14291**, por el término de tres (3) años, contados desde el 21 de febrero de 2011, posteriormente se concedió una prórroga hasta el 20 de febrero de 2017 y finalmente una segunda prórroga hasta el 20 de febrero de 2020; por lo que es claro, que el plazo otorgado a la citada autorización superó el término máximo permitido legalmente.

Así las cosas, y por lo expuesto en el recurso que las autorizaciones temporales se extenderán mientras dure la ejecución de las obras de construcción, mantenimiento o mejoras de las vías públicas, no es de recibo para este operador administrativo, toda vez que, la norma especial de las autorizaciones temporales, indicada en líneas anteriores, es expedita en indicar que "*La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años*"; en ese sentido, se mantiene la decisión tomada en el Artículo Segundo de la resolución recurrida, esto es, no conceder más plazo de ejecución de explotación de materiales de construcción para la Autorización Temporal **No. LJQ-14291**.

4. "Respecto de la multa señalada en la resolución que objeto de recurso de reposición manifestamos que la misma no tiene asidero toda vez que CONSTRUVICOL como titular de la licencia ha cumplido con sus obligaciones como se demuestra en los documentos que aportan en el acápite de pruebas".

Manifestó la abogada que: i) El 20 de noviembre de 2020, mediante oficio No. 17191120, presentaron declaración de producción y liquidación de regalías del Segundo (II) y Cuarto (IV) trimestre de 2019 y 2020, ii) el 05 de diciembre de 2020, allegaron el soporte de pago por valor de TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS, por concepto de pago regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2018, iii) Los Formatos Básicos Mineros del año 2018, se presentaron en la plataforma SIMINERO.

Solicitó a la ANM, abstener de imponer la multa referida, ya que "CONSTRUVIAS S.A.S. CONSTRUVICOL S.A.S, en vigencia de la licencia minera LJQ-14291, ha cumplido con sus obligaciones y requisitos para las labores de explotación (...)"

Veamos entonces, en el procedimiento de la multa impuesta en la Resolución No. VSC-000586 del 04 de junio de 2021, se definieron dos faltas leves, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones, requeridas mediante Auto PARB No. 0976 del 05 de noviembre de 2020, a saber:

- Primera falta leve: Por la no presentación del soporte de pago por concepto de faltante de regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2018, por valor de MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.073,00), más los intereses generados desde el 17 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000586 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. LJQ-14291"

- Segunda falta leve: Por no allegar el -FBM- Anual de 2018.

Visto lo consignado en el Concepto Técnico PARB No. 0325 del 30 de agosto de 2021, se advierten entre otras, las siguientes conclusiones:

3. "CONCLUSIONES

3.1. *Informar al área Jurídica que mediante radicado No. 17433-0 del 18/12/2020, el titular minero presentó el Formato Básico Minero Anual 2018 por medio de la plataforma de AnnA Minería, el cual fue objeto de evaluación en dicho aplicativo, y se estableció que NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE, por lo tanto, se recomendó NO APROBAR, y REQUERIR al titular minero para que presente la respectiva corrección.*

(...)

3.5. *Se recomienda al Grupo Jurídico, Aprobar el soporte de pago por concepto de faltante de regalías correspondiente al cuarto trimestre de 2018".*

De igual forma, revisado el expediente digital de la autorización en estudio, se encontró que según constancia anexada, por vía correo de contactenos@anm.gov.co del 05 de diciembre de 2020, pero radicado con No. 20201000905992 hasta el 13 de diciembre de 2020, el Representante Legal de CONSTRUVICOL S.A., allegó el soporte de pago del faltante de regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2018, por valor de TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.073,00).

Ahora bien, el Auto PARB No. 0987 del 05 de noviembre de 2020, notificado por Estado No. 071 del 06 de noviembre de 2020, concedió un plazo de diez (10) días para el cumplimiento de los requerimientos efectuados, plazo que se venció el 23 de noviembre de 2020; no obstante, se advirtió en el expediente que, en fecha anterior a la evaluación contenida en el Concepto Técnico PARB No. 004 del 22 de enero de 2021 y a la emisión del fallo sancionatorio, la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal **No. LJQ-14291**, allegó los documentos solicitados, esto es, el 05 de diciembre de 2020, presentó el soporte de pago por concepto de faltante de regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2018, por valor de TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.073,00) y el 18 de diciembre de 2020, radicó el -FBM- Anual de 2018.

Así las cosas, y al omitir el Concepto Técnico PARB No. 004 del 22 de enero de 2021, la respectiva evaluación de los documentos allegados y establecer como resultado que la sociedad beneficiaria incurría en incumplimiento de las obligaciones, y que tal evaluación también soportó la decisión tomada, se hace necesario en este procedimiento, entrar a definir, si se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 287, ibídem, que a su tenor, indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000586 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. Ljq-14291"

(30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Pues bien, trayendo lo evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 0325 del 30 de agosto de 2021, se observa que el 18 de diciembre de 2020, se presentó el -FMB- Anual de 2018 por la plataforma de Anna Minería, y que el sobre el mismo, debe requerirse corrección en la citada plataforma, tenemos que este documento, independientemente de su evaluación técnica realizada el 30 de agosto de 2020, se aprecia la presentación del mismo, en este sentido, la sociedad beneficiaria cumplió con el requerimiento que señaló: *"REQUERIR (...) el Formato Básico Minero -FBM- Anual de 2018, junto con su respectivo plano de avance de labores, electrónicamente a través de la plataforma de Anna Minería (...).*

Implica este análisis y tal como lo dice el artículo 287 de la norma minera que, en caso de requerirse rectificar, corregir o subsanar la falta, debe contemplarse la oportunidad dada al titular para enmendar lo exigido, y en este caso, en cuanto a la corrección del -FBM- Anual de 2018, la oportunidad solo la tendrá la sociedad beneficiaria, después de emitido el Concepto Técnico PARB No. 0325 del 30 de agosto de 2021 y notificado el resultado de la evaluación por la plataforma Anna Minería.

Así mismo, lo señalado en el citado concepto, respecto al soporte de pago por concepto de faltante de regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2018, por valor de MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.073,00), más los intereses generados desde el 17 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago, se recomendó en el mismo, aprobar el soporte de pago allegado, por valor de TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.073,00).

Conforme a lo anterior, y advertido en nuestro caso sub-examine que la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal **No. Ljq-14291**, cumplió con las obligaciones antes mencionadas, y que no hay motivo para imponer la multa, este operador administrativo, entrará a revocar el contenido del artículo Primero, de la Resolución VSC No. 000586 del 04 de junio de 2021, de igual forma, a modificar parcialmente el contenido del Artículo Cuarto y a confirmar los demás artículos del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - REVOCAR el contenido total del ARTICULO PRIMERO de la Resolución VSC No. 000586 del 04 de junio de 2021, por los argumentos esbozados en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTICULO SEGUNDO. - MODIFICAR parcialmente el contenido del ARTICULO CUARTO de la Resolución VSC No. 000586 del 04 de junio de 2021, por las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

ARTICULO CUARTO. - DECLARAR que la sociedad **CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. CONSTRUVICOL S.A.**, identificada con el NIT. 804000752-7, beneficiaria de la Autorización Temporal No. Ljq-14291, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la siguiente suma de dinero:

- **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (745.136,00), más los intereses que se generen desde el 12 de octubre de 2018, hasta la fecha

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000586 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. LJQ-14291"

efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de regalías correspondiente al Tercero (III) trimestre de 2018.

PARAGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de regalías, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, en la opción regalías, donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil"

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR los demás artículos de la Resolución VSC No. 000586 del 04 de junio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LJQ-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO- Poner en conocimiento de la sociedad beneficiaria de la la Autorización Temporal **No. LJQ-14291**, el Concepto Técnico PARB No. 0325 del 30 de agosto de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la abogada CAROLINA SOTO MENDEZ, en calidad de representante judicial de la sociedad CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. y al Representante Legal de la mencionada sociedad; de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Filtró PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM
Vo.Bo: Edwin Norberto Serrano Duran- Coordinador GSC ZN
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000586 DE

(04 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LJQ-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de junio de 2015 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM No. 03794 del 17 de diciembre del 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS -, resolvió conceder Autorización temporal e intransferible No. **LJQ-14291**, a la sociedad CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A.-, por un término de tres (3) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de treinta y seis metros cúbicos (36.000 m3) de Materiales de construcción, con destino al proyecto "PAVIMENTACION, MANTENIMIENTO, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA VIA TRES ESQUINAS - LA PUNTA; CUROS — LA PUNTA - LOS SANTOS" cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander, en una extensión de 2,086 hectáreas. La prenombrada Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 21 de febrero del 2011.

Por medio de la Resolución VCS No. 02281 del 30 de mayo del 2014, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA —ANM - concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. **LJQ-14291**, hasta el 20 de febrero de 2017, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 06 de octubre del 2017.

A través Resolución No. 001038 del 26 de noviembre del 2016, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA —CDMB-, otorgó la licencia ambiental a la Autorización Temporal No. **LJQ-14291**.

De conformidad con la Resolución VCT No. 001766 del 25 de agosto del 2017, la ANM, ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional –RMN- del nombre del titular de la Autorización Temporal No. **LJQ-14291**, siendo el correcto CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. "CONSTRUVICOL S.A.", la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 06 de octubre de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LJQ-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Resolución VSC No. 00976 del 27 de septiembre del 2018, la ANM, concedió la prórroga para la Autorización Temporal No. **LJQ-14291**, hasta el 20 de febrero del 2020, así mismo se realizó el aumento del Volumen de Producción a 120.204,4 m3 de Materiales de Construcción la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 21 de enero del 2019.

Por medio de Auto PARB No. 0796 del 5 de noviembre de 2020, notificado por estado PARB No. 071 del 6 de noviembre de 2020, se aceptaron los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Tercer (III) Trimestre de 2018 y Primer (I) Trimestre del 2019, con una producción reportada en cero (0) para el mineral de Recebo, presentados mediante oficios radicados Nos. 20199040350112 de fecha 29 de enero del 2019 y 20199040377992 de fecha 06 de agosto del 2019, los cuales serían objeto de evaluación para su aprobación una vez se allegara la certificación expedida por el Interventor del Contrato de obra No. 368 de 2004, suscrito entre la sociedad CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. “CONSTRUVICOL S.A.”, y el Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura, en la constará el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la autorización con destino a la obra contratada.

Así mismo, se dispuso OFICIAR a la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Santander (interventor del Contrato de obra No. 0368 de 2004, suscrito entre el CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA y el departamento de Santander), para que expida certificación donde conste el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la autorización con destino a la obra contratada, de igual forma certifique los periodos y fechas en las cuales se realizó dicha explotación minera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Finalmente, a través de Auto PARB No.0796 del 5 de noviembre de 2020, le fue requerida al beneficiario de la Autorización temporal No. **LJQ-14291** la presentación del soporte de pago por valor de MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$1.073,00) M/Cte, más los intereses que se hubieren generado desde el 17 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de faltante de pago de regalías correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2018, el Formato Básico Minero –FBM- Anual del 2018, junto con su respectivo plano de avance de labores.

A través de radicado No. 20201000849752 del 9 de noviembre de 2020, el representante legal de la beneficiaria de la Autorización Temporal No. **LJQ-14291**, presentó solicitud de prórroga de la misma, con el fin de continuar la ejecución del Contrato de Concesión de Obra No. 0368 de 2004, suscrito entre CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. CONSTRUVICOL S.A.- y el Departamento de Santander.

Mediante oficio bajo radicado No. 202090404177212 del 9 de noviembre de 2020, la Autoridad Minera ofició a la Secretaria de Infraestructura del departamento de Santander con el fin de que se sirviera informar a esta entidad los periodos y fechas en las cuales se realizó explotación minera por parte del beneficiario de la Autorización Temporal No. **LJQ-14291**, especificando si se realizó o no explotación minera durante el Tercer (III) Trimestre de 2018 y Primer (I) trimestre del 2019. Así mismo, para que informara el volumen extraído de materiales de construcción y suministrado por la sociedad beneficiaria de la autorización con destino a la obra contratada.

Por medio de radicado No.20211000951372 del 18 de enero de 2021, la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Santander, allegó un oficio mediante el cual da respuesta a la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. Ljq-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

solicitud elevada por la ANM mediante No. 202090404177212 del 9 de noviembre de 2020, informando que “1. Se realizó explotación minera con la autorización Temporal No. Ljq14291, por parte de la Concesión a cargo de Construvicol S.A., en octubre, noviembre y diciembre, del tercer (III) trimestre del 2018, y en marzo del primer (I) semestre del 2019. 2. Que, se realizó por parte de la Concesión a cargo de Construvicol S.A. extracción y suministro de material por un volumen total de 20.712 m3, en el tercer (III) trimestre del 2018 y primer (I) semestre del 2019, según consta en las actas de recibo parcial No. 83, 84 y 86”. Adjuntando al prenombrado oficio Actas de recibo parcial No.84. 85 y 86 del Contrato de obra No. 368 de 2004 y el Certificado de Existencia y Representación Legal de CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. -CONSTRUVICOL S.A.-

Mediante Concepto Técnico PARB-004 del 22 de enero de 2021, se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización temporal Ljq-14291, se concluye y recomienda:

3.1 Respecto al Estado de la Autorización Temporal

- La Autorización Temporal No Ljq-14291, se encuentra vencida desde el 20 de febrero de 2020 y se ejecutó amparada en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 001038 del 26 de noviembre de 2016, proferida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB. actualmente cuenta con solicitud de prórroga, allegada ante la ANM, con radicado 20201000849752 del 9/11/2020.

3.2 Respecto a Canon Superficial

- Por tratarse de una Autorización Temporal, no se generó la obligación del pago de canon superficial.

3.3 Respecto a Póliza Minero Ambiental

- Por tratarse de una Autorización Temporal, no se generó la obligación de Póliza Minero Ambiental.

3.4 Respecto al Programa de Trabajos y Obras

- Por tratarse de una Autorización temporal, no requiere de la presentación de PTO.

3.5 Respecto a Aspectos Ambientales

- Revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, se verificó que mediante Resolución 001038 del 26 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, otorgó

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LJQ-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

licencia ambiental para ejecución del proyecto. En dicha resolución se indica que el beneficiario debe dar cumplimiento a los volúmenes de producción establecidos en la Autorización Temporal otorgada por la Autoridad minera

3.6 Respecto a Formatos Básicos Mineros

- *Realizada la revisión documental, no se evidencia que para la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular haya presentado el Formato Básico Semestral 2019, del cual se le recordó su presentación mediante Auto PARB-0796 del 05/11/2020, así como tampoco ha allegado el FBM Anual 2018, requerido por Auto PARB-048 del 18/01/2019, ni el FBM Anual 2019, requerido en Auto PARB-1005 del 28/12/2020, además se le informó al titular de la Autorización Temporal, que debe allegarlos en la herramienta dispuesta para tal fin en la plataforma de Anna Minería.*

3.7 Respecto a Regalías

- *Se recomienda al Grupo Jurídico, requerir al titular de la Autorización Temporal LJQ-14291, para que allegue el soporte de pago por valor de **Setecientos Cuarenta y Cinco Mil Ciento Treinta y Seis Pesos (\$745.136,00)** más los intereses por mora que se generen desde el 12 de octubre de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de regalías correspondientes al Trimestre III de 2018, según revisión realizada en el numeral 2.6 del presente Concepto Técnico.*
- *El beneficiario de la Autorización Temporal LJQ- 14291, no ha allegado el soporte de pago por valor de Mil Setenta y Tres Pesos (\$1.073,00) M/Cte, más los intereses que se hubieren generado desde el 17 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de faltante en las regalías del cuarto (IV) trimestre de 2018, el cual fue requerido mediante Auto PARB-0796 del 05/11/2020. Se recomienda al Grupo Jurídico proceder según corresponda.*
- *Se recomienda al Grupo Jurídico, Aprobar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Trimestre I de 2019, los cuales en su momento fueron presentados con producción en ceros.*

3.8 Respecto a Seguridad e Higiene Minera

- *La visita de Fiscalización más reciente, se llevó a cabo el 30/08/2019, con base en la que se emitió el informe técnico No 0180 del 01/09/2019, acogido mediante Auto PARB-0659 del 16/09/2019, en el que no se establecieron medidas de seguridad, sin embargo, se dejaron algunas recomendaciones de tipo técnico.*
- *Se recomienda nuevamente al pronunciamiento del Grupo Jurídico, teniendo en cuenta que revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, para la fecha de elaborado el presente concepto, no se evidencia que el titular de la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. Ljq-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Autorización Temporal Ljq-14291, haya allegado el informe de cumplimiento de instrucciones técnicas establecidas con base en la visita de fiscalización del 30/08/2019 y requerido mediante Auto PARB-0659 de 2019, máxime cuando hay la intención del beneficiario de renovar dicha autorización.

3.9 Respecto al RUCOM

- Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Autorización Temporal Ljq-14291, **NO** fue objeto de publicación en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.10 Respecto a Trámites Pendientes

- Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico, respecto a la solicitud realizada por el beneficiario de la Autorización Temporal Ljq-14291, mediante radicado 20201000849752 del 9/11/2020, donde solicitó a la Autoridad minera, la prórroga de la misma. Se recomienda tener en cuenta que existe disponibilidad de 41.380 metros cúbicos de materiales para explotar, en razón a que mediante resolución N°00976 de 27 de septiembre de 2018, se tenía autorizado un volumen de 120.204 m³, de los cuales hasta la fecha se han explotado 78.824 m³.

3.11 Respecto a Alertas Tempranas

- Revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, no se evidenciaron Alertas Tempranas. La Autorización Temporal se halla vencida desde el 20/02/2020 (...)

De la evaluación contenida en el concepto técnico PARB-004 del 22 de enero de 2021, se concluyó que la beneficiaria de la Autorización Temporal, no ha presentado el Formato Básico Minero -FBM Semestral correspondiente al año 2019 y los Formatos Básicos Mineros -FBM- Anuales del 2018 y 2019, junto con su respectivo plano de avance de labores, así mismo, no ha presentado el soporte de pago por valor de MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.073,00), más los intereses que se hubieren generado desde el 17 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de faltante de pago de regalías correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2018 y el soporte de pago por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCT/E (\$745.136,00), más los intereses que se generen desde el 12 de octubre de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de regalías correspondientes al Tercer (III) Trimestre de 2018, según lo informado por la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Santander, a través de oficio bajo radicado No.20211000951372 del 18 de enero de 2021, toda vez que en el mismo manifiesta que el beneficiario de la Autorización temporal realizó explotación minera en dicho periodo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de prórroga de la vigencia de la Autorización Temporal No. **Ljq-14291**, solicitada por el representante legal de la beneficiaria de la Autorización mediante oficio bajo radicado No. 20201000849752 el 9 de noviembre de 2020, en el que manifiesta que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LJV-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dicha prórroga se requiere con el fin de continuar con la ejecución del Contrato de Concesión No. 0368 de 2004, suscrito entre CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. CONSTRUVICOL S.A.- y el Departamento de Santander, se hace necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

“Artículo 116. Autorización temporal. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.(...)”*

La Ley 685 de 2001, estableció en el título tercero (REGIMENES ESPECIALES) capítulo XIII (Materiales para vías públicas), lo relacionado con las autorizaciones temporales, y cómo se advierte en dicha normatividad no se reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

Ahora, si bien los artículos consagrados en el capítulo VII (Duración de la Concesión) del título segundo (La Concesión de Minas) de la ley de la Ley 685 de 2001, y el párrafo 2o. del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, regulan lo concerniente a las prórrogas de los contratos de concesión y de sus etapas, estos no son aplicables a las autorizaciones temporales, razón por la cual, entre otros aspectos, no es requisito indispensable que el beneficiario se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha, lo cual no es obstáculo para hacer los requerimientos respectivos en caso de que eventualmente corresponda.

Pues bien, ante la ausencia de regulación del Código de Minas en relación con la prórroga de las autorizaciones temporales y la falta de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho *Non Liqueat*, consagrado en el párrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que *“en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia”*.

Es por ello que acudimos a la Ley 1682 de 2013 -Ley Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables en cuanto a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, adicionado por el artículo 7 de la Ley 1472 de 2014, y corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013, que a la letra reza:

“Artículo 58. Autorización temporal. *El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. Ljq-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre la terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.

Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Los materiales extraídos no podrán ser comercializados.

Sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales el Gobierno nacional, establecerá la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.

La solicitud de autorización temporal para la utilización de materiales de construcción se tramitará de acuerdo con las condiciones y requisitos contenidos en el título tercero, capítulo XIII del Código de Minas o por las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Los materiales extraídos podrán ser compartidos para los proyectos de infraestructura de transporte que lo requieran pero no podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en el presente artículo también operará para otorgar autorizaciones temporales a proyectos de infraestructura distintos a los de transporte cuando los mismos proyectos hayan sido declarados de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, sin perjuicio de las competencias constitucionales legales”.*

De conformidad con lo expuesto, la norma transcrita señala que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

Para el caso nuestro, la Autorización Temporal No. **Ljq-14291**, fue inicialmente concedida por un término de tres (3) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 21 de febrero de 2011, posteriormente, por medio de Resolución VCS No. 02281

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LJQ-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del 30 de mayo del 2014, se concedió una prórroga hasta el 20 de febrero de 2017. Igualmente, a través de Resolución VSC No. 00976 del 27 de septiembre del 2018, se concedió prórroga de la referida Autorización Temporal hasta el 20 de febrero del 2020, por lo tanto, dichas prórrogas superaron el término máximo señalado legalmente.

Así las cosas, no es procedente conceder la prórroga solicitada, razón por la cual, se hace necesario en el presente proveído declarar la terminación de la Autorización temporal No.LJQ-14291, toda vez que el plazo expiró el día 20 de febrero de 2020, según lo establecido en la Resolución VSC No. 00976 del 27 de septiembre del 2018, por medio de la cual se concedió la prórroga de la misma.

Ahora bien, a través de Auto PARB No.0796 del 5 de noviembre de 2020, le fue requerida a la beneficiaria de la Autorización temporal No. **LJQ-14291** la presentación del soporte de pago por valor de MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$1.073,00) M/Cte, más los intereses que se hubieren generado desde el 17 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de faltante de pago de regalías correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2018, el Formato Básico Minero –FBM- Anual del 2018, junto con su respectivo plano de avance de labores.

En tal sentido, se observa que según lo concluido en el concepto técnico PARB-004 del 22 de enero de 2021, se tiene que CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. -CONSTRUVICOL S.A, no ha presentado el Formato Básico Minero -FBM Semestral correspondiente al año 2019 y los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales del 2018 y 2019, junto con su respectivo plano de avance de labores. Así mismo, no ha presentado el soporte de pago por valor de MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.073,00), más los intereses que se hubieren generado desde el 17 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de faltante de pago de regalías correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2018 y el soporte de pago por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCT/E (\$745.136,00), más los intereses que se generen desde el 12 de octubre de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de regalías correspondientes al Tercer (III) Trimestre de 2018, según lo informado por la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Santander, a través de oficio bajo radicado No.20211000951372 del 18 de enero de 2021, toda vez que en el mismo manifiesta que el beneficiario de la Autorización temporal realizó explotación minera en dicho periodo.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001 lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”.

Es del caso manifestar, que consultado el sistema de Gestión Documental, el expediente y de acuerdo con lo concluido en el concepto técnico **PARB No. 004** del 22 de Enero de 2021, la beneficiaria de la Autorización Temporal No **LJQ-14291**, a la fecha no ha subsanado los requerimientos efectuados en el auto arriba mencionado, el cual concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, término que ya se cumplió; como consecuencia del incumplimiento se hace necesario imponer multa a la SOCIEDAD CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. -CONSTRUVICOL S.A., titular de la Autorización Temporal No **LJQ-14291**, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LJQ-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Minas y Energía *“por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”*.

Así las cosas, en primer lugar se debe establecer que si bien la Autorización Temporal se otorgó para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, no es posible para el presente caso tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual, toda vez que las Autorizaciones Temporales no requieren del instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras (PTO), y además porque la Autorización Temporal se calculó en metros cúbicos y la tabla No 6 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, calcula la producción anual en toneladas para este tipo de mineral (materiales de construcción).

Por lo anterior, según el Artículo 3º parágrafo 2º de la Resolución 91544 *“Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango”*; por tanto, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme al rango establecido para una explotación anual hasta de 100.000 T/año.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2 los tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de dos (2) faltas que se clasifican en el nivel leve, por el incumplimiento en la presentación del soporte de pago por valor de MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$1.073,00) M/Cte, más los intereses que se hubieren generado desde el 17 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de faltante de pago de regalías correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2018 y el Formato Básico Minero –FBM- Anual del 2018, junto con su respectivo plano de avance de labores.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de dos faltas leves, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 1, conforme a la cual *“Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad.”*

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en la Autorización temporal No. **LJQ-14291**, se puede establecer que los incumplimientos se encuadran en el **primer nivel - leve**. Por lo tanto, la tasación de la multa corresponde a **tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, conforme a la tabla No. 6 de la citada resolución.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

“Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LJV-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.”*

Ahora bien, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARB No. 004 del 22 de enero de 2021, se declararán como obligaciones pendientes a cargo de la sociedad CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. -CONSTRUVICOL S.A.-, identificada con Nit.8040007527, las siguientes:

- SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCT/E (\$745.136, 00), más los intereses que se generen desde el 12 de octubre de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de regalías correspondientes al Tercer (III) Trimestre de 2018.
- MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.073, 00), más los intereses que generen desde el 17 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de faltante de pago de regalías correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2018.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta se llevaron a cabo labores de explotación, por la existencia de los requisitos para hacerlo, como es la licencia ambiental, se hará exigible la presentación de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales del 2018 y 2019, junto con su respectivo plano de avance de labores y el Formato Básico Minero -FBM Semestral correspondiente al año 2019.

Finalmente, y teniendo en cuenta que, con el presente acto administrativo, se da por terminada la autorización temporal por vencimiento del término, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, a la autoridad ambiental competente –CDMB-, y a la alcaldía del municipio de Piedecuesta para los fines que correspondan, según la competencia.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer multa a la sociedad CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A.-, identificada con NIT 804000752-7, titular de la Autorización Temporal No

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. Ljq-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ljq-14291, de **tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de cinco (5) días), contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NO CONCEDER la prórroga de la Autorización Temporal No. Ljq-14291 solicitada con radicado No. 20201000849752 del 9 de noviembre de 2020, por el señor REINALDO BOHORQUEZ RUEDA, representante legal de la sociedad CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A.-, por los motivos expuestos en este proveído.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR TERMINADA la autorización temporal **No. Ljq-14291**, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA a la sociedad CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. -CONSTRUVICOL S.A.-, identificada con el NIT. 8040007527, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A., que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la autorización temporal No. Ljq-14291, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR que la sociedad CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A.-, identificada con el NIT. 804000752-7, beneficiaria de la Autorización Temporal No. Ljq-14291, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCT/E (\$745.136, 00), más los intereses que se generen desde el 12 de octubre de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de regalías correspondientes al Tercer (III) Trimestre de 2018.
- MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.073, 00), más los intereses que generen desde el 17 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de faltante de pago de regalías correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. Ljq-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. -CONSTRUVICOL S.A.-, identificada con el NIT. 804000752-7 de las sumas declaradas así como de la Multa impuesta, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. -Requerir la sociedad CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. -CONSTRUVICOL S.A.-, beneficiario de la Autorización Temporal No.Ljq-14291, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo presente el Formato Básico Minero –FBM- Semestral 2019, el cual debe ser radicado en la plataforma del AnnA Minería y los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales del 2018 y 2019, junto con su respectivo plano de avance de labores, el cual debe ser radicado en la plataforma del AnnA Minería, de conformidad con la Resolución 40925 de fecha 31 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB-, para su conocimiento y fines pertinentes, por lo expuesto en el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. -Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo tercero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia la Alcaldía del municipio de Piedecuesta, departamento de SANTANDER. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LJQ-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante legal de la sociedad CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. -CONSTRUVICOL S.A.-, beneficiario de la Autorización Temporal No. LJQ-14291, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Ligia Margarita Ramírez Martínez – Abogada PARB-
Filtro: Luz Magaly Mendoza Flechas – Abogada PARB.
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar – Coordinador PARB
Filtró.: Martha Patricia Puerto Guio
V/Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Maria Claudia De Arcos, Abogada VSCSM*



VSC-PARB- 006

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC - 001253 del 25 de noviembre del 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000586 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. LJQ-14291"*, proferida dentro del Expediente No.LJQ-14291, fue notificada a la sociedad CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. de manera personal, por medio de su representante legal, la señora MARÍA VICTORIA BARBOSA PLATA el día 06 de diciembre del 2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 07 de diciembre del 2021, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

La Resolución No. VSC - 001253 del 25 de noviembre del 2021 decidió REVOCAR el contenido total del ARTICULO PRIMERO de la Resolución VSC No. 000586 del 04 de junio de 2021, mediante el cual se impuso una multa a la sociedad CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. -CONSTRUVICOL S.A.-, modificó parcialmente el artículo 4 y confirmó los demás.

Dada en Bucaramanga, el Once (11) de enero del dos mil veintidós (2022).

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMÉNEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

001151

10 DIC 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 6979"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de junio de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, suscribió con el señor ARISTOBULO RODRIGUEZ CONTRETRAS, el Contrato de Concesión de Pequeña Minería No. 6979, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, en jurisdicción de los municipios de SURATÁ y CALIFORNIA, departamento de Santander, en un área de 39 hectáreas y 9981,5 metros cuadrados, con una duración de veinte (20) años, contados a partir del 10 de julio de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución DSM No. 1315 del 29 de noviembre de 2006, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión de Pequeña Minería No. 6979, solicitada por el señor ARISTOBULO RODRIGUEZ CONTRETRAS a favor de la sociedad GREYSTAR RESOURCES LTD. Inscrita en Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2007.

A través de Resolución No. 005083 del 18 de noviembre de 2013, se modificó el nombre o razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión de Pequeña Minería No. 6979, en cabeza inicialmente de GREYSTAR RESOURCES LTD, por el de ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA. Inscrita en Registro Minero Nacional el 30 de enero de 2014.

En Auto-No. 0422 del 06 de mayo de 2016, proferido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, se declaró el DESISTIMIENTO de la solicitud del trámite de aprobación de un plan de manejo ambiental para la explotación de un yacimiento de oro y demás concesibles, amparado en el título minero No. 6979.

Con Resolución GSC No. 000232 del 30 de marzo de 2017, confirmada mediante Resolución 000419 del 23 de julio de 2018, y ejecutoriada el 9 de agosto de 2018, se resolvió NO CONCEDER la Suspensión de Obligaciones solicitada por la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, Representante Legal de la sociedad ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión de Pequeña Minería No. 6979.

Con oficio radicado No. 20199040386482 del 16 de octubre de 2019, la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, presentó renuncia al Contrato de Concesión de Pequeña Minería No. 6979.

Consultado el reporte gráfico de la herramienta del Catastro Minero Colombiano -CMC, se observó que el título minero 6979, se encuentra superpuesto totalmente con: "ZP - Jurisdicciones-Santurbán 1 - INCORPORADO 03/09/2014, ZP SANTURBÁN - BERLÍN - ESCALA 100K RADICADO ANM

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 6979"

20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014, PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013 y ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015."

Mediante Concepto Técnico PARB No. 0562 del 29 de octubre de 2019, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3.2. Con el radicado 20199040386482 del día 16 de octubre de 2019 la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, presenta renuncia al Contrato de Concesión de Pequeña Minería 6979.

3.3. Desde el punto de vista técnico se considera viable la ACEPTACIÓN de la solicitud de renuncia; la sociedad titular se encuentra al día en todas la obligaciones técnico-económicas dispuestas en la cláusula quinta del Concesión de Pequeña Minería No. 6979. Se recomienda el pronunciamiento jurídico. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión de Pequeña Minería No. 6979, se tiene que con oficio radicado No. 20199040386482 del 16 de octubre de 2019, la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, presentó renuncia al Contrato de Concesión de Pequeña Minería No. 6979.

Al respecto, el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988 establece:

"Renuncia. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse in detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código"

De acuerdo con lo anterior se colige que, es potestativo del titular renunciar en cualquier tiempo al título minero, sin que la libre manifestación de esa voluntad tenga condición alguna, no obstante, de acuerdo con lo concluido en el Concepto Técnico PARB No. 0562 del 29 de octubre de 2019, "la sociedad titular se encuentra al día en todas la obligaciones técnico-económicas dispuestas en la cláusula quinta del Contrato de Concesión de Pequeña Minería No. 6979".

De otra parte, se observa que en el informe de visita de fiscalización PARB No. 0211 del 18 de septiembre de 2019, se señaló que en el área del Contrato de Concesión de Pequeña Minería No. 6979, "no se observó personal realizando trabajos de preparación, desarrollo, explotación ni de beneficio de mineral".

Por último, una vez revisado el sistema de Registro de Garantías Mobiliarias (CONFECÁMARAS), el título minero No. 6979 no se encuentra dentro de los bienes objeto de garantía mobiliaria establecidos por la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA y su acreedor prendario.

En este orden de ideas, y de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, es procedente aceptar la renuncia al Contrato de Concesión de Pequeña Minería No. 6979.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 6979"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** al Contrato de Concesión de Pequeña Minería No. 6979, presentada por la señora señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión de Pequeña Minería No. 6979.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del Área del Contrato de Concesión de Pequeña Minería No. 6979, so pena de las sanciones a que haya lugar, previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a las Alcaldías de los municipios de CALIFORNIA y SURATÁ, departamento de SANTANDER, y a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 6979, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del Catastro Minero Nacional, sólo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese la presente resolución personalmente a la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión de Pequeña Minería No. 6979, o en su defecto, efectúese mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO.- Cumplido todo lo anterior archívese el expediente No. 6979.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 001372

(21 de Diciembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-001151 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DE PEQUEÑA MINERIA No. 6979”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- suscribió el Contrato de Concesión de Pequeña Minería **No. 6979** con el señor ARISTOBULO RODRIGUEZ CONTRERAS, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, en jurisdicción del Municipio de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER, en un área de 39,9981 hectáreas, con una duración de Veinte (20) años, contados a partir del 10 de julio de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Concepto Técnico GTRB-172 del 08 de agosto de 2005, la autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para la explotación del mineral Oro, por el sistema subterráneo, implementando el método de tambores paralelos, realizando el arranque mediante perforación y voladora, con una producción promedio anual proyectada de 604 gramos de oro.

A través de la Resolución DSM No. 1315 del 29 de noviembre de 2006, inscrita el 13 de marzo de 2007 en el -RMN-, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión de Pequeña Minería **No. 6979**, solicitada por el señor ARISTOBULO RODRIGUEZ CONTRERAS a favor de la sociedad GREYSTAR RESOURCES LTD.

De conformidad con la Resolución No. 005083 del 18 de noviembre de 2013, inscrita el 30 de enero de 2014 en el Registro Minero Nacional, la autoridad minera ordenó modificar el nombre de la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión de Pequeña Minería **No. 6979**, en cabeza inicialmente de GREYSTAR RESOURCES LTD, por el de ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA.

Según Resolución VSC No. 00232 del 30 de marzo de 2017, confirmada mediante Resolución No. 00419 del 23 de julio de 2018, ejecutoriada y en firme el 09 de agosto de 2018, la -ANM- no concedió la suspensión de obligaciones, solicitada por la Representante Legal de la sociedad titular del Concesión de Pequeña Minería **No. 6979**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC- 001151 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DE PEQUEÑA MINERIA No. 6979”

Mediante Resolución No. VS-001151 del 10 de diciembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 14 de julio de 2020¹, la -ANM- declaró viable la solicitud de renuncia al Concesión de Pequeña Minería **No. 6979**, presentada por la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de Representante Legal de la sociedad ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA; de igual forma entre otros ordenamientos en la citada resolución, se estipuló lo siguiente:

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

PARAGRAFO. La desanotación del área del Catastro Minero Nacional, solo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la autoridad minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la parte resolutive de la Resolución No. VSC-001151 del 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual se declaró viable la solicitud de renuncia al Concesión de Pequeña Minería **No. 6979** y se tomaron otras disposiciones, se observó que, en artículo Sexto de la parte resolutive, existe un error, toda vez que se indicó que la desanotación del área en el sistema de Catastro y Registro Minero Nacional, solo procedería transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, siendo lo correcto que, la misma se efectuó dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de la liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019².

Es de resaltar que el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-095-2021³, pero su efecto se dio a partir del 16 de abril de 2021, por ese motivo, y visto que la firmeza y ejecutoria de la Resolución No. VSC-001151 del 10 de diciembre de 2019, se surtió el 14 de julio de 2020, en el presente caso se aplica la norma vigente para el momento de la ejecutoria.

Por lo anterior, se hace necesario corregir lo dispuesto en el Artículo Sexto de la parte resolutive de la Resolución No. VSC-001151 del 10 de diciembre de 2019, para subsanar el yerro explicado, indicando que la desanotación del área del Concesión de Pequeña Minería **No. 6979**, en el sistema de Catastro y Registro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de la liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma.

Como apoyo a lo anteriormente expuesto cabe anotar que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

¹ Según constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-0049 del 09/09/2020

² Artículo 28, Ley 1955 de 2019: “(...). El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”.

³ Sentencia C-095-21, Comunicado de prensa No. 13 del 14 y 15 de abril de 2021, magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Rios

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC- 001151 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DE PEQUEÑA MINERIA No. 6979”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el citado error no cambia el sentido material de la decisión y que amerite ser esclarecido, se procederá a corregir el artículo sexto de la citada resolución.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el ARTÍCULO SEXTO de la parte resolutive de la Resolución No. VSC-001151 del 10 de diciembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente pronunciamiento:

“ARTÍCULO SEXTO - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (5) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

PARAGRAFO: La desanotación del área del Concesión de Pequeña Minería **No. 6979** del Catastro Minero Nacional, solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de la liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la autoridad minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación”.

ARTICULO SEGUNDO. - Los demás apartes de la Resolución No. VSC-001151 del 10 de diciembre de 2019, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, titular del Concesión de Pequeña Minería **No. 6979**, a través de su Representante Legal, señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Filtro PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Revisó: Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Edwin Serrano, Coordinador ZN
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM



VSC-PARB- 029

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC- 001372 del 21 de diciembre del 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC- 001151 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DE PEQUEÑA MINERIA No. 6979”*, proferida dentro del Expediente No. 6979, fue notificada a la señora MARTHA JULIANA ARENAS, representante legal de ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, quien tiene la calidad de titular del Concesión No. 6979, mediante AVISO con radicado 20229040440901 de fecha del 06/01/2022 y con constancia de entrega del 11/01/2022.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 13 de enero del 2022, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022).

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMÉNEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González

MIS7-P-004-F-004/V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. VSC- 000916 DE 2021

(20 de Agosto 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-001106 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GG7-11522X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 24 de enero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, suscribió el Contrato de Concesión **No. GG7-11522X** con los señores JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en jurisdicción del Municipio de SAN VICENTE DE CHUCURI, departamento de SANTANDER, en una extensión superficial de 374 hectáreas y 3.500 metros cuadrados, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de Febrero de 2008.

A través de la Resolución GTRB No. 0162 del 3 de septiembre de 2010, con fecha de ejecutoria del 21 de octubre de 2010¹ expedida por -INGEOMINAS-, se entendió surtido el aviso y perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones solicitada por el Abogado DAVID ARCE ROJAS, apoderado de los señores JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, titulares del Contrato de Concesión **No. GG7-11522X**, a favor de la sociedad ENERGIA ANDINA SANTANDER RESOURCES S.A.S., identificada con Nit. 900362160-8, representada legalmente por el señor FERNANDO CASAS TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.375.806 de Bogotá.

Mediante Resolución GTRB No. 001 del 11 de Enero de 2011, con fecha de ejecutoria del 24 de marzo de 2011², el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, perfeccionó la cesión total de derechos y obligaciones del contrato de concesión **No. GG7-11522X**, solicitada por los titulares JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ a favor de la sociedad ENERGIA ANDINA SANTANDER RESOURCES S.A.S., identificada con NIT. 900362160-8, representada legalmente por el señor FERNANDO CASAS TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.375.806 de Bogotá.

Según Resolución GTRB No. 0233 del 28 de diciembre del 2011, con fecha de ejecutoria del 7 de febrero de 2017³, el Servicio Geológico Colombiano ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional el cambio de razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión **No. GG7-11522X**, en cabeza inicialmente

¹ Según constancia de ejecutoria GTRB no. 0193 del 22/10/2010

² Según Constancia de Ejecutoria GTRB No. 115 del 29/03/2011

³ Según Constancia de Ejecutoria VSC-PARB No. 0220 del 07/07/2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No VSC-001106 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GG7-11522X

de la sociedad ENERGIA ANDINA SANTANDER REOURCES S.A.S., por el de COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.

Por medio de la Resolución GTRB No. 028 del 07 de febrero del 2012, el Servicio Geológico Colombiano, denegó la solicitud de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. **GG7-11522X**, invocada por la representante legal suplente de la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., allegada mediante radicado No. 2011-6-1139 del 17 de mayo de 2011.

De acuerdo con la Resolución GTRB No. 029 del 09 de febrero del 2012, inscrita el 19 de julio de 2017 en el Registro Minero Nacional, el Servicio Geológico Colombiano, aceptó la prórroga de la etapa de exploración por el término de dos (02) años más, dentro del contrato de concesión No. **GG7-11522X**, por tal motivo las etapas del título quedaron así: i) Etapa de exploración: cinco (5) años, contados a partir del 8 de febrero de 2008 hasta el 7 de febrero de 2013, ii) Etapa de Construcción y Montaje: Tres (3) años y iii) etapa de Explotación: Veintidós (22) años.

De conformidad con la Resolución No. VSC-00417 del 10 de mayo de 2013, notificada según Estado No. 19 del 29 de mayo de 2013, la Agencia Nacional de Minería requirió a los señores JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ y JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ, titulares del Contrato de Concesión No. **GG7-11522X** para que en termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del mencionado proveído, presentara el soporte de pago por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita del año 2013, por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$895.804,00), más los intereses causados por la mora hasta la fecha efectiva de su pago.

Según Resolución No. 02279 del 30 de mayo de 2014⁴, la -ANM- a través de la vicepresidencia de Contratación y Titulación negó la solicitud de cesión de derechos y obligaciones solicitada por la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., a favor del CONSORCIO TECNOLOGIA MINERA COLOMBIANA, igualmente en la misma indicó notificar en forma personal o en su defecto por edicto a los señores JOSE DAVID OSORIO JIMENES y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, en su condición de titulares mineros, a los representantes legales de las sociedades COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S. y CONSORCIO TECNOLOGIA MINERA COLOMBIANA, en su condición de terceros interesados, dentro de los argumentos de la citada resolución se citan entre otros los siguientes:

*“Por otra parte, una vez consultado el Catastro Minero Nacional, encontramos que a la fecha los titulares del Contrato de Concesión **GG7-11522X** son los señores **JOSE DAVID OSORIO JIMENES** y **JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ**, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 331 de la Ley 685 de 2001, que establece:*

(...)

Si bien es cierto, con la Resolución GTRB No. 001 del 11 de enero de 2011, se perfeccionó la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GG7-11522X, solicitada por los titulares JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, a favor de la sociedad ENERGIA ANDINA SANTANDER RESOURCES S.A.S., hoy COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., la inscripción en el Registro Minero Nacional de dicha resolución se encuentra supeditada a que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, circunstancia que es concordante con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 685 de 2001

En razón de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., a la fecha no es titular del Contrato de Concesión GG7-11522X, es procedente rechazar la cesión de derechos pretendida en favor del CONSORCIO TECNOLOGIA MINERA COLOMBIANA.

⁴ Notificada personalmente el día 19/02/2015 al señor JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No VSC-001106 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GG7-11522X

Atendiendo la Resolución GSC-ZN 085 del 11 de mayo de 2016, la Agencia Nacional de Minería repuso la Resolución GTRB No. 028 del 07 de febrero del 2012, ejecutoriada y en firme el 09 de agosto de 2016⁵, en el sentido de modificar su Artículo Primero y por ende, concedió la suspensión de obligaciones solicitada dentro del título minero **No. GG7-11522X**, por el término de un (1) año, contado desde el 17 de mayo de 2011 y hasta por un (1) año, es decir el 17 de mayo de 2012. (Folio 567-569).

De conformidad con la Resolución No. 001251 del 25 de noviembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 29 de enero de 2020⁶, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, rechazó la inscripción de la cesión de derechos a favor de la sociedad ENERGIA ANDINA SANTANDER RESOURCES S.A.S. hoy COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., perfeccionada mediante la Resolución GTRB No. 001 del 11 de enero de 2011, de igual forma declaró como únicos titulares del Contrato de Concesión **No. GG7-11522X** a los señores JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ.

Sea preciso destacar en este pronunciamiento, algunas consideraciones tenidas en cuenta para tomar la anterior decisión:

*“(...) Así, en el caso que la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, **se entenderá que renuncia** a la participación en le proceso de selección ya los derechos surgidos del mismo.*

*En consecuencia, y en vista de la inhabilidad sobreviniente que recae sobre la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, la Autoridad Minera entiende que la sociedad cesionaria **RENUNCIA** a los derechos emanados de la Resolución GTRB No. 001 de fecha 11 de enero de 2011, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, **PERFECCIONÓ** la cesión total de derechos y obligaciones del contrato de concesión No. GG7-11522X, solicitada por los titulares **JOSE DAVID OSORIO JIMÉNEZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMÉNEZ** a favor de la sociedad **ENERGIA ANDINA SANTANDER RESOURCES S.A.S. hoy COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.***

*Y concomitantemente, la Agencia Nacional de Minería procederá al **RECHAZO** de la inscripción de la cesión de derechos perfeccionada conforme lo dispone la Resolución GTRB No. 001 del 11 de enero de 2011 a favor de la sociedad **ENERGIA ANDINA SANTANDER REOURCES S.A.S.** identificada con Nit. 900362160-8, hoy **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.***

*En razón de lo anterior, es preciso señalar que la Autoridad Minera se encuentra imposibilitada para ejecutar sus propios actos, debido a que la inhabilidad que recae sobre la sociedad cesionaria **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.** genera una situación jurídica distinta a la que presentaba la sociedad al momento de perfeccionarse la cesión de derechos, esto es en el año 2011, lo que sustancialmente impide materializar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos.*

(...)

*Es decir, que con ocasión al impedimento legal que le asiste a la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.** para contratar con el estado, la titularidad del contrato de concesión **No. GG7-11522X** continúa en cabeza de los señores **JOSE DAVID OSORIO JIMENÉZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENÉZ**”.*

El Contrato de Concesión **No. GG7-11522X**, a la fecha no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- ni Licencia Ambiental.

De conformidad con la Resolución No. VSC-001106 del 09 de diciembre de 2020⁷, la Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión **No. GG7-11522X**.

⁵ Según Constancia de Ejecutoria VSC-PARB No. 00219 del 29/09/2016

⁶ Según constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-001- del 05/01/2020

⁷ Notificada de manera electrónica, según comunicación ANM No. 20219040420331 del 12/02/2021 y en forma personal el 16/02/2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No VSC-001106 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GG7-11522X

Con escrito radicado bajo el No. 20211001062532 del 02 de marzo de 2021, la abogada ISABELLA OSORIO RESTREPO, apoderada de los titulares del Contrato de Concesión No. GG7-11522X, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC-001106 del 09 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011, alude en sus artículos 76 y 77 lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...).”

Una vez analizado el memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC-001106 del 09 de diciembre de 2020, notificada personalmente el 16 de febrero de 2021 a la apoderada de los titulares del Contrato de Concesión No. GG7-11522X; se pudo observar que el escrito presentado con radicado No. 20211001062532 del 02 de marzo de 2021, por la abogada ISABELLA OSORIO RESTREPO, en su calidad de apoderada, fue interpuesto dentro del plazo legal y reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto es procedente darle trámite.

Veamos entonces, los argumentos expuestos por la recurrente, quien manifestó lo siguiente, en donde expresó sus inconformidades, así:

1. “(...) la ANM al justificar la titularidad y supuestas obligaciones en cabeza de mis poderdantes, explica que: “Con ocasión del impedimento legal que le asiste a la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., para contratar con el Estado, la titularidad del contrato de concesión No. GG7-11522X continúa estando en cabeza de los señores JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ”, sin embargo, la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No VSC-001106 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GG7-11522X

inhabilidad sobrevino a los cesionarios en los años 2016 y 2017, es decir, con posterioridad a que se declaró perfeccionada la cesión de derechos (...)”.

Agregó la recurrente: “*sin lugar a duda, muestra como administrativamente la entidad incurre en una falta de diligencia que se atribuye única y exclusivamente a sí misma, al tardar alrededor de cinco años para hacer efectivo el registro de la cesión y dar continuidad a los tramites cuya obligaciones y responsabilidad recaen en sí misma, lo que ocasionó que sobreviniese la inhabilidad que imposibilitó que en los años 2017 y 2019 se procediera con el registro efectivo del cambio de titularidad (...)*”

2. ***“(...) Los cánones superficarios a los que se refieren los artículos CUARTO, QUINTO y SEPTIMO de la resolución de la referencia, así como sus intereses moratorios, corresponden en su totalidad a quien en ese momento ostentaba la calidad de titular a nivel interno de la Entidad, es decir a la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S. (...)***”.

Expuso que: “*las obligaciones monetarias que se encuentran pendientes de cumplimiento versan única y exclusivamente en cabeza de COLOMBIA CLEAN POWERS S.A.S. y es por tal motivo que los artículos recurridos deben ser corregidos en cuanto a quien es el responsable del cumplimiento de las obligaciones (...)*”.

3. ***Póliza minero ambiental:***

Indicó también la apoderada, que sus poderdantes manifiestan a la entidad “*su total disposición para cumplir con las obligaciones emanadas del contrato de concesión de la referencia a partir de la echa de la firmeza del acto VCT1251, como lo es la constitución de una póliza minero ambiental a favor de la entidad para proceder con la terminación del contrato (...)*”.

Así las cosas, se procedió a analizar lo expuesto por la recurrente y de igual forma a verificarlo con el expediente del Contrato de Concesión **No. GG7-11522X**, dando como resultado, lo siguiente:

- El día 24 de enero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, suscribió el Contrato de Concesión **No. GG7-11522X** con los señores JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en jurisdicción del Municipio de SAN VICENTE DE CHUCURI, departamento de SANTANDER, en una extensión superficial de 374 hectáreas y 3.500 metros cuadrados, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de Febrero de 2008.
- Mediante Resolución GTRB No. 001 del 11 de enero de 2011, con fecha de ejecutoria del 24 de marzo de 2011, -INGEOMINAS-, perfeccionó la cesión total de derechos y obligaciones del contrato de concesión **No. GG7-11522X**, solicitada por los titulares JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ a favor de la sociedad ENERGIA ANDINA SANTANDER RESOURCES S.A.S.
- Según Resolución GTRB No. 0233 del 28 de diciembre del 2011, el Servicio Geológico Colombiano ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional el cambio de razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión **No. GG7-11522X**, en cabeza inicialmente de la sociedad ENERGIA ANDINA SANTANDER REOURCES S.A.S., por el de COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.
- De acuerdo con la Resolución GTRB No. 029 del 09 de febrero del 2012, inscrita el 19 de julio de 2017 en el Registro Minero Nacional, el Servicio Geológico Colombiano, aceptó la prórroga de la etapa de exploración por el término de dos (02) años más, dentro del contrato de concesión **No. GG7-11522X**, por tal motivo las etapas del título quedaron así: i) Etapa de exploración: cinco

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No VSC-001106 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GG7-11522X

(5) años, contados a partir del 8 de febrero de 2008 hasta el 7 de febrero de 2013, ii) Etapa de Construcción y Montaje: Tres (3) años y iii) etapa de Explotación: Veintidós (22) años.

- De conformidad con la Resolución No. 001251 del 25 de noviembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 29 de enero de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, rechazó la inscripción de la cesión de derechos a favor de la sociedad ENERGIA ANDINA SANTANDER RESOURCES S.A.S. hoy COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., perfeccionada mediante la Resolución GTRB No. 001 del 11 de enero de 2011, de igual forma declaró como únicos titulares del Contrato de Concesión No. GG7-11522X a los señores JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ.
- Con Resolución No. VSC-001106 del 09 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. GG7-11522X.

Ahora bien, ya expuesto en concreto lo observado en el expediente, entra esta oficina a examinar los argumentos presentados en el recurso para controvertir la decisión tomada por la autoridad minera a través de la Resolución No. VSC-001106 del 09 de diciembre de 2020, así:

1. **“(…) la ANM al justificar la titularidad y supuestas obligaciones en cabeza de mis poderdantes, explica que: “Con ocasión del impedimento legal que le asiste a la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., para contratar con el Estado, la titularidad del contrato de concesión No. GG7-11522X continúa estando en cabeza de los señores JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ”, sin embargo, la inhabilidad sobrevino a los cesionarios en los años 2016 y 2017, es decir, con posterioridad a que se declaró perfeccionada la cesión de derechos (…)”.**

Frente al argumento expuesto por la recurrente en cuanto dice que *“(…) la ANM al justificar la titularidad y supuestas obligaciones en cabeza de mis poderdantes, explica que: “Con ocasión del impedimento legal que le asiste a la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., para contratar con el Estado, la titularidad del contrato de concesión No. GG7-11522X continúa estando en cabeza de los señores JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ”, sin embargo, la inhabilidad sobrevino a los cesionarios en los años 2016 y 2017, es decir, con posterioridad a que se declaró perfeccionada la cesión de derechos (…)”*, y de igual manera *“la inhabilidad sobrevino a los cesionarios en los años 2016 y 2017, es decir, con posterioridad a que se declaró perfeccionada la cesión de derechos los previos titulares de la concesión minera (…)”*, se indica que antes de analizar el argumento, observemos lo preceptuado en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, así:

“Artículo 329. Acceso al registro. El Registro Minero Nacional como parte del Sistema Nacional de Información Minera, es un instrumento abierto de información, al cual tendrá acceso toda persona en cualquier tiempo. Dispondrá de los mecanismos y ayudas técnicas y de los medios físicos adecuados para que los usuarios de dicha información la verifiquen y tomen personalmente o la reciban en sus domicilios, por medios de comunicación electrónicas o de otra especie equivalente”.

“Artículo 331. Prueba Única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.”

“Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:
(…)

d) Cesión de títulos mineros. (…)”.

Es de señalar, que: i) Que revisado el Registro Minero Nacional -RMN- se observa que en lo transcurrido de la vida contractual del título minero en estudio, los titulares inscritos son los señores JOSE DAVID

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No VSC-001106 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GG7-11522X

OSORIO JIMENEZ, identificado con C.C. 8.181.706 y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, identificado con C.C. 79.930.133, información ha estado dispuesta para ser verificada por los titulares mineros o cualquier ciudadano, en cualquier tiempo y ii) Que según el pronunciamiento de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través de la Resolución No. 1251 del 25 de noviembre de 2019, sobre la cual no se interpuso el recurso de ley, se tiene que como consecuencia del rechazo de la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones a favor de la sociedad ENERGIA ANDINA SANTANDER RESOURCES S.A.S. (hoy COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.), los únicos titulares del Contrato de Concesión No. **GG7-11522X** son los señores JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ.

En este entendido, la cesión concedida en la Resolución GTRB No. 001 del 11 de enero de 2011 a la sociedad ENERGIA ANDINA SANTANDER RESOURCES S.A.S. (hoy COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.), no fue inscrita en el Registro Minero Nacional por encontrarse ante la inhabilidad sobreviniente, por lo tanto, no se perfeccionó la cesión solicitada por los titulares a favor de la citada sociedad, así lo estableció la Resolución No. 001251 del 25 de noviembre de 2019, emanada de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la -ANM-.

Ahora bien, sea bueno tener en cuenta el concepto No. 20201200273721 del 23 de enero de 2020 de la Oficina Jurídica de la -ANM-:

“Mediante concepto con radicado 20171230265291, esta oficina señaló que la cesión de derechos consiste en un negocio jurídico celebrado entre un - titular minero cedente y un particular interesado en continuar la ejecución del título minero – cesionario, que implica la transferencia de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión minera que se encuentran en cabeza del cedente, al cesionario, a cambio de una contraprestación acordada por las partes.

*Una vez la cesión se perfecciona opera la figura de la subrogación, en virtud de la cual el cesionario deberá ejecutar por su cuenta y riesgo, los trabajos y obras que derivan del contrato de concesión minera. En ese sentido, **una vez la cesión es inscrita en el Registro Minero Nacional, se produce una variación de la relación contractual inicialmente concebida, y el cesionario entra a reemplazar al suscriptor original del contrato**, debiendo ejecutar por cuenta y riesgo, los trabajos y obras que se derivan del mismo. (Negrilla y subraya del texto original).*

*Debe señalarse que para que la cesión quede perfeccionada y por tanto inscrita en el Registro Minero Nacional, se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación minera vigente, esto es, en el artículo 23 de la ley 1955 de 2019. Sólo cuando se verifica el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico, **se procederá a inscribir dicha cesión en el Registro Minero Nacional, momento a partir del cual quedará perfeccionada y empezará a surtir efectos.** (Subraya que corresponde a texto original).*

En este orden de ideas, es claro que los únicos titulares inscritos para el Contrato de Concesión No. **GG7-11522X** en el -RMN- son los señores JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, situación que ha podido ser constatada por los titulares, pues es un sistema de información abierta y pública.

Tal como se indicó en líneas anteriores, que el -RMN- es público y por tanto los señores JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, podían percatarse que en cabeza de ellos seguía la titularidad de la concesión minera con placa No. **GG7-11522X**, de igual manera, cuando la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió la Resolución No. 02279 del 30 de mayo de 2014, notificada personalmente el día 19 de febrero de 2015 al señor JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ, donde negó la solicitud de cesión de derechos y obligaciones solicitada por la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., a favor del CONSORCIO TECNOLOGIA MINERA COLOMBIANA, y en la cual también señaló: “(...) una vez consultado el Catastro Minero Nacional, encontramos que a la fecha los titulares del Contrato de Concesión **GG7-11522X** son los señores **JOSE DAVID OSORIO JIMENES y JORGE**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No VSC-001106 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GG7-11522X

ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 331 de la Ley 685 de 2001, que establece: **ARTÍCULO 331. PRUEBA ÚNICA.** La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.”

Así las cosas, a la fecha 19 de febrero de 2015, fecha en la cual se notificó uno de los titulares mineros, era claro para este titular, esto es, el señor JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ, que para la autoridad minera, según lo inscrito en el -RMN- los titulares y responsables por el Contrato de Concesión No. **GG7-11522X**, eran los señores JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ.

De lo anteriormente citado, se indica en este pronunciamiento, que los señores JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, son quienes ostentan la calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **GG7-11522X**, al encontrarse inscritos en el Registro Minero Nacional.

2. “(...) Los cánones superficiales a los que se refieren los artículos CUARTO, QUINTO y SEPTIMO de la resolución de la referencia, así como sus intereses moratorios, corresponden en su totalidad a quien en ese momento ostentaba la calidad de titular a nivel interno de la Entidad, es decir a la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S. (...).”

Expuso, de otro lado la apoderada: *“las obligaciones monetarias que se encuentran pendientes de cumplimiento versan única y exclusivamente en cabeza de COLOMBIA CLEAN POWERS S.A.S. y es por tal motivo que los artículos recurridos deben ser corregidos en cuanto a quien es el responsable del cumplimiento de las obligaciones (...).”*

Tal como se ha indicado en precedencia, con toda razón, y al conocerse la realidad contenida en el expediente digital de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **GG7-11522X**, y al evidenciarse que sobre las mismas no se había dado cabal y total cumplimiento, y que, por ese incumplimiento se declaraba la caducidad y terminación de la concesión otorgada, solo quedaba para la autoridad minera en cumplimiento de sus funciones, también declarar las obligaciones pendientes de cumplimiento a cargo de las personas que ostentan la calidad de titulares mineros, es decir los señores JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, tal como se estableció en los artículos Cuarto y Quinto del acto administrativo impugnado.

En suma, no es de recibo lo citado por la recurrente al pretender que esta entidad indique que las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Concesión No. **GG7-11522X**, se declaren y se persigan en cabeza de una persona jurídica que no aparece inscrita en el -RMN- como titular del citado contrato, en este caso, y como lo señala la petente, la sociedad COLOMBIA CLEAN POWERS S.A.S.

3. Póliza minero ambiental:

Indicó también la apoderada, que sus poderdantes manifiestan a la entidad *“su total disposición para cumplir con las obligaciones emanadas del contrato de concesión de la referencia a partir de la fecha de la firmeza del acto VCT1251, como lo es la constitución de una póliza minero ambiental a favor de la entidad para proceder con la terminación del contrato (...).”*

Encuentra este despacho, que los titulares mineros del Contrato de Concesión No. **GG7-11522X**, cuentan con la disponibilidad de cumplir con las obligaciones y según lo manifestado en el escrito del recurso, que disponen con este deber a partir de la fecha en firme de la Resolución No. 001251 del 25 de noviembre de 2019⁸, y por ello, indican el hecho de constituir la garantía a favor de la -ANM-, y es que con esa manifestación, indican los titulares mineros a través de su apoderada, que reconocen en su calidad de titulares mineros la obligación de cumplir con lo pactado y acordado con la autoridad minera al momento de suscribir el contrato, solo que las obligaciones contractuales no abordan solo la presentación de la garantía, también cobija, las obligaciones económicas pendientes por su cumplimiento.

⁸ Ejecutoriada y en firme el 29 de enero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No VSC-001106 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GG7-11522X

En consecuencia y con el análisis realizado frente a cada uno de los argumentos del recurso, y visto que no prosperaron los argumentos citados por la recurrente en el escrito presentado con radicado No. 20211001062532 del 02 de marzo de 2021, procede esta dependencia en el presente pronunciamiento no reponer y a contrario confirmar en todas sus partes la Resolución No. VSC-001106 del 09 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. VSC-001106 del 09 de diciembre de 2020, emitida dentro del expediente No. **GG7-11522X**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. VSC-001106 del 09 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. **GG7-11522X**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.930.133 de Bogotá y JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.161.706 de Envigado (Antioquia), a través de su apoderada y al representante legal o apoderado de la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., identificado con NIT. 900362160-8, en su condición de tercero interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran- Coordinador GSC ZN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - (001106)

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG7-11522X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de enero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, suscribió el Contrato de Concesión No. **GG7-11522X** con los señores JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en jurisdicción del Municipio de SAN VICENTE DE CHUCURI, departamento de SANTANDER, en una extensión superficial de 374 hectáreas y 3.500 metros cuadrados, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de febrero de 2008.

Mediante Resolución GTRB No. 001 del 11 de Enero de 2011, ejecutoriada y en firme el 24 de marzo de 2011¹, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, perfeccionó la cesión total de derechos y obligaciones del contrato de concesión No. **GG7-11522X**, solicitada por los titulares JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ a favor de la sociedad ENERGIA ANDINA SANTANDER RESOURCES S.A.S., identificada con NIT. 900362160-8, representada legalmente por el señor FERNANDO CASAS TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.375.806 de Bogotá.

Según Resolución GTRB No. 0233 del 28 de diciembre del 2011, ejecutoriada y en firme el 7 de febrero de 2012², el Servicio Geológico Colombiano ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional el cambio de razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **GG7-11522X**, en cabeza inicialmente de la sociedad ENERGIA ANDINA SANTANDER REOURCES S.A.S., por el de COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.

Por medio de la Resolución GTRB No. 028 del 07 de febrero del 2012, el Servicio Geológico Colombiano, denegó la solicitud de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. GG7-11522X, invocada por la representante legal suplente de la Qsociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., allegada mediante radicado No. 2011-6-1139 del 17 de mayo de 2011.

¹ Según Constancia de Ejecutoria GTRB No. 115 del 29/03/0211

² Según Constancia de Ejecutoria VSC-PARB No. 0220 del 07/07/2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG7-11522X y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con la Resolución GTRB No. 029 del 09 de febrero del 2012, inscrita el 19 de julio de 2017 en el Registro Minero Nacional, el Servicio Geológico Colombiano, aceptó la prórroga de la etapa de exploración por el término de dos (02) años más, dentro del contrato de concesión **No. GG7-11522X**, solicitada con radicado No. 2010-6-2918 del 26 de noviembre de 2010 por el representante legal de la sociedad ENERGIA ANDINA SANTANDER RESOURCES S.A.S., por tal motivo las etapas del título quedaron así: i) Etapa de exploración: cinco (5) años, contados a partir del 8 de febrero de 2008 hasta el 7 de febrero de 2013, ii) Etapa de Construcción y Montaje: Tres (3) años y iii) etapa de Explotación: Veintidós (22) años.

De conformidad con la Resolución No. VSC-00417 del 10 de mayo de 2013, notificada según Estado No. 19 del 29 de mayo de 2013, la Agencia Nacional de Minería requirió a los señores JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ y JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ, titulares del Contrato de Concesión **No. GG7-11522X** para que en termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del mencionado proveído, presentara el soporte de pago por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita del año 2013, por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$895.804,00), más los intereses causados por la mora hasta la fecha efectiva de su pago.

Según Resolución No. 02279 del 30 de mayo de 2014³, la -ANM- a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación negó la solicitud de cesión de derechos y obligaciones solicitada por la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., a favor del CONSORCIO TECNOLOGIA MINERA COLOMBIANA, igualmente en la misma indicó notificar en forma personal o en su defecto por edicto a los señores JOSE DAVID OSORIO JIMENES y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, en su condición de titulares mineros, a los representantes legales de las sociedades COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S. y CONSORCIO TECNOLOGIA MINERA COLOMBIANA, en su condición de terceros interesados, dentro de los argumentos de la citada resolución se citan entre otros los siguientes:

*“Por otra parte, una vez consultado el Catastro Minero Nacional, encontramos que a la fecha los titulares del Contrato de Concesión **GG7-11522X** son los señores **JOSE DAVID OSORIO JIMENES y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ**, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 331 de la Ley 685 de 2001, que establece:*

(...)

Si bien es cierto, con la Resolución GTRB No. 001 del 11 de enero de 2011, se perfeccionó la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GG7-11522X, solicitada por los titulares JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, a favor de la sociedad ENERGIA ANDINA SANTANDER RESOURCES S.A.S., hoy COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., la inscripción en el Registro Minero Nacional de dicha resolución se encuentra supeditada a que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, circunstancia que es concordante con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 685 de 2001

En razón de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., a la fecha no es titular del Contrato de Concesión GG7-11522X, es procedente rechazar la cesión de derechos pretendida en favor del CONSORCIO TECNOLOGIA MINERA COLOMBIANA.

Atendiendo la Resolución GSC-ZN 085 del 11 de mayo de 2016, la Agencia Nacional de Minería repuso la Resolución GTRB No. 028 del 07 de febrero del 2012, ejecutoriada y en firme el 9 de agosto de 2016⁴, en el sentido de modificar su Artículo Primero y por ende, concedió la suspensión de obligaciones solicitada dentro del título minero **No. GG7-11522X**, por el término de un (1) año, contado desde el 17 de mayo de 2011 y hasta por un (1) año, es decir el 17 de mayo de 2012.

De conformidad con la Resolución No. 001251 del 25 de noviembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 29 de enero de 2020⁵, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, rechazó la inscripción de la cesión de derechos a favor de la sociedad ENERGIA ANDINA SANTANDER RESOURCES S.A.S. hoy COLOMBIA

³ Notificada personalmente el día 19/02/2015 al señor JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ

⁴ Según Constancia de Ejecutoria VSC-PARB No. 00219 del 29/09/2016

⁵ Según constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-001- del 05/01/2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG7-11522X y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CLEAN POWER S.A.S., perfeccionada mediante la Resolución GTRB No. 001 del 11 de enero de 2011, de igual forma declaró como únicos titulares del Contrato de Concesión No. **GG7-11522X** a los señores JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ.

Sea preciso destacar en este pronunciamiento, algunas consideraciones tenidas en cuenta para tomar la anterior decisión:

(...)

*Así, en el caso que la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, **se entenderá que renuncia** a la participación en el proceso de selección ya los derechos surgidos del mismo.*

*En consecuencia, y en vista de la inhabilidad sobreviniente que recae sobre la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, la Autoridad Minera entiende que la sociedad cesionaria **RENUNCIA** a los derechos emanados de la Resolución GTRB No. 001 de fecha 11 de enero de 2011, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, PERFECCIONÓ la cesión total de derechos y obligaciones del contrato de concesión No. GG7-11522X, solicitada por los titulares **JOSE DAVID OSORIO JIMÉNEZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMÉNEZ** a favor de la sociedad **ENERGIA ANDINA SANTANDER RESOURCES S.A.S.** hoy **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.***

*Y concomitantemente, la Agencia Nacional de Minería procederá al **RECHAZO** de la inscripción de la cesión de derechos perfeccionada conforme lo dispone la Resolución GTRB No. 001 del 11 de enero de 2011 a favor de la sociedad **ENERGIA ANDINA SANTANDER REOURCES S.A.S.** identificada con Nit. 900362160-8, hoy **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.***

*En razón de lo anterior, es preciso señalar que la Autoridad Minera se encuentra imposibilitada para ejecutar sus propios actos, debido a que la inhabilidad que recae sobre la sociedad cesionaria **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.** genera una situación jurídica distinta a la que presentaba la sociedad al momento de perfeccionarse la cesión de derechos, esto es en el año 2011, lo que sustancialmente impide materializar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos.*

(...)

*Es decir, que con ocasión al impedimento legal que le asiste a la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.** para contratar con el estado, la titularidad del contrato de concesión No. **GG7-11522X** continúa en cabeza de los señores **JOSE DAVID OSORIO JIMENÉZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENÉZ**”.*

Mediante Auto PARB No. 0285 del 4 de junio de 2020, notificado por Estado PARB No. 0034 del 1 de julio de 2020, la Agencia Nacional de Minería requirió bajo causal de caducidad a los señores JOSE DAVID OSORIO JIMENÉZ y JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENÉZ, de conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, otorgándoles para ello un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación para que se sirvieran presentar los soportes de pago por concepto de canon superficial, correspondientes a los siguientes periodos, a saber:

- Quinta anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 08/02/2013 hasta el 07/02/2014, por valor de SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$7.071.468,00), más los intereses que se generen desde el 08 de febrero de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.
- Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 08/02/2014 hasta el 07/02/2015, por valor de SIETE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$7.355.978,00), más los intereses que se generen desde el 08 de febrero de 2014 hasta la fecha efectiva de pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG7-11522X y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 08/02/2015 hasta el 07/02/2016, por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.686.653,00), más los intereses que se generen desde el 08 de febrero de 2015 hasta la fecha efectiva de pago.
- Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 08/02/2016 hasta el 07/02/2017, por valor de OCHO MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$8.040.414), más los intereses que se generen desde el 08 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.

De igual forma en el mencionado proveído se requirió a los titulares mineros Contrato de Concesión **No. GG7-11522X**, bajo causal de caducidad, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mencionado proveído presentaran la reposición de la póliza minero ambiental, correspondiente a la etapa de Explotación, por el valor a asegurar de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000,00).

Es importante agregar que en el expediente examinado no se observó la licencia ambiental para proyecto minero, ni el -PTO-, y de otro lado según visita realizada el 21 de septiembre de 2017, la cual fue consignada en el Informe de Visita de Fiscalización No. 0373 del 27 de septiembre de 2017, se manifestó en el numeral 8 denominado “Conclusiones”, lo siguiente: *“Dentro del recorrido realizado en el área del título, no se encontraron bocaminas o frentes de explotación, mineral acumulado, remoción de capa vegetal, No se observa que el área haya sido intervenida por la actividad minera, por lo anterior en el acta de inspección no se establecieron recomendaciones técnicas toda vez que no hay actividades en el área. (...) De acuerdo a los habitantes de la zona, en el área del título no se realizan actividades mineras”*

Así mismo, y de acuerdo con la visita de fiscalización realizada el 14 de agosto de 2018 y mediante Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARB No. 0334 del 23 de agosto de 2018, se manifestó en el numeral 5 denominado “Resultados de la Inspección de Campo”, lo siguiente: *“Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título no tiene actividad minera y no se observó personal alguno laborando, ni maquinaria ni equipo alguno dentro del área del título minero.*

Obra en el expediente el Concepto Técnico PARB No. 0564 del 18 de agosto de 2020, por medio del cual se sometió a evaluación técnica el citado título minero, en el cual se determinó y concluyó lo siguiente:

3. “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión GG7-11522X, se concluye y recomienda:

3.1 Respecto a la Vigencia y Estado del Título Minero

- *El título minero GG7-11522X, corresponde a un contrato de concesión, el cual se halla vigente, sin embargo, para la fecha de elaboración del presente concepto, no cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera ni con Licencia Ambiental para el desarrollo de las actividades de la etapa de explotación.*

3.2 Respecto al Canon Superficial

- *Se recomienda al Grupo Jurídico su pronunciamiento de fondo, ya que revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, se evidencia que persiste el incumplimiento por parte de los titulares mineros, en el sentido de allegar los soportes de pago por concepto de canon superficial de la siguiente manera y que ya fueron requeridos bajo causal de caducidad, siendo la más reciente la realizada mediante Auto PARB-0285 del 04 de junio de 2020, en lo referente a:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG7-11522X y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Quinta anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 08/02/2013 hasta el 07/02/2014, por valor de SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$7.071.468,00), más los intereses que se generen desde el 08 de febrero de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 08/02/2014 hasta el 07/02/2015, por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$7.355.978,00), más los intereses que se generen desde el 08 de febrero de 2014 hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 08/02/2015 hasta el 07/02/2016, por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.686.653,00), más los intereses que se generen desde el 08 de febrero de 2015 hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 08/02/2016 hasta el 07/02/2017, por valor de OCHO MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$8.040.414), más los intereses que se generen desde el 08 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.*

3.3 Respetto a la Póliza Minero Ambiental

- *Se recomienda al Grupo Jurídico su pronunciamiento de fondo, ya que revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, se evidencia que persiste el incumplimiento por parte de los titulares mineros del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARB-0285 del 04 de junio de 2020, relacionado con allegar la reposición de la póliza de seguro de cumplimiento minero ambiental. Dicha póliza debe constituirse por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000,00).*

3.4 Respetto al Programa de Trabajos y Obras

- *Revisado el expediente digital, se verificó que el título minero GG7-11522X no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, para el desarrollo del proyecto minero en su etapa de explotación.*
- *Se recomienda al Grupo Jurídico su pronunciamiento, ya que los titulares no allegaron el sustento del por qué no han presentado el PTO, explicación solicitada mediante Auto PARB-1040 del 08 de noviembre de 2017, ni se ha presentado el PTO que fuera requerido nuevamente bajo apremio de multa mediante Auto PARB-0285 del 04/06/2020.*
- *Con fundamento en la resolución 100 del 17/03/2020, el Programa de Trabajos y Obras debe ser elaborado teniendo en cuenta los fundamentos técnicos y la metodología de la CRIRSCO y de las condiciones establecidas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR.*

3.5 Respetto a Aspectos Ambientales

- *Revisado el expediente digital, se verificó que el título minero GG7-11522X no cuenta con Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero en su etapa de explotación, la cual fue requerida bajo apremio de multa mediante Auto PARB*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG7-11522X y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No.1040 del 08 de noviembre de 2017 y Auto PARB-0285 del 04/06/2020. Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico, teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento.

- Revisado el visor Gráfico de la plataforma Anna Minería, para la fecha de elaborado el presente Concepto Técnico, no se evidencia que el título minero GG7-11522X, presenta superposición parcial con zona de licenciamiento para proyectos de hidrocarburos.

3.6 Respecto a Regalías

- Se recomienda el pronunciamiento de fondo del Grupo Jurídico, teniendo en cuenta el incumplimiento por parte de los titulares mineros, respecto a allegar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los periodos Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) trimestre de 2017, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) trimestre de 2018, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) trimestre de 2019 y Primero (I) trimestre de 2020, que fuera hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARB-0285 del 04/06/2020.
- Se recomienda al Grupo Jurídico, requerir a los titulares mineros para que alleguen los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del Trimestre II de 2020, los cuales están en mora de ser aportados.

3.7 Respecto a Formatos Básicos Mineros

- Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico, debido al incumplimiento de los requerimientos hechos bajo apremio de multa, mediante Auto PARB-0285 del 04/06/2020, en el sentido de allegar el plano topográfico del Formato Básico Minero -FBM- Anual de 2011 los Formatos Básicos Mineros -FBM- Anuales de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 junto con su respectivo plano de labores y los Formatos Básicos Mineros -FBM- Semestrales de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- Se recomienda al Grupo Jurídico informar a los titulares mineros, que una vez se habilite la herramienta correspondiente en la plataforma Anna Minería, proceda a allegar el FBM Semestral 2020 y el FBM Anual 2019 con el respectivo plano de labores mineras de dicho periodo

3.8 Respecto a Aspectos de Higiene y Seguridad Minera

- La visita de La Visita de fiscalización más reciente, se llevó a cabo el 14/08/2018, con base en la cual se emitió el informe PARB-0334 del 23/08/2018, en el que no se establecen instrucciones técnicas o medidas de seguridad, según se establece en el concepto Técnico PARB-0258 del 22/04/2020.

3.9 Respecto al RUCOM

- Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión GG7-11522X, **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, ya que dicha obligación no se ha generado, por cuanto el Título minero no cuenta con PTO aprobado ni con instrumento ambiental debidamente otorgado.

3.10 Respecto al Pago de Multas y Visitas de Fiscalización

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG7-11522X y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico, ya que persiste el incumplimiento por parte de los titulares mineros respecto a allegar el soporte de pago de que trata la Resolución VSC-00417 del 10 de mayo de 2013, por concepto de las inspecciones de campo de 2013 por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804,00) M/Cte, más los intereses que se generen desde el 17 de junio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, el cual fue requerido una vez más mediante Auto PARB-0285 del 04/06/2020.

3.11 Respecto a Trámites Pendientes

- Revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, no se detectaron trámites pendientes por resolver por arte de la entidad.

3.12 Respecto a Alertas Tempranas

- Revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, no se detectaron situaciones de alertas tempranas.

3.13 Respecto a Imágenes Satelitales.

- Revisada la base de datos, se verificó que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, servicio de observación geoespacial, con Datum Magna – Sirgas, origen Bogotá, no aportó imágenes satelitales con las que se pueda hacer un comparativo del estado actual del área del título minero con lo observado en la más reciente visita de fiscalización, llevada a cabo el 14/08/2018”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GG7-11522X**, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **GG7-11522X**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARB No. 0285 del 4 de junio de 2020, en el cual se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. **GG7-11522X**, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes a los siguientes periodos, a saber:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG7-11522X y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Quinta anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 08/02/2013 hasta el 07/02/2014, por valor de SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$7.071.468,00), más los intereses que se generen desde el 08 de febrero de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.
- Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 08/02/2014 hasta el 07/02/2015, por valor de SIETE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$7.355.978,00), más los intereses que se generen desde el 08 de febrero de 2014 hasta la fecha efectiva de pago.
- Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 08/02/2015 hasta el 07/02/2016, por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.686.653,00), más los intereses que se generen desde el 08 de febrero de 2015 hasta la fecha efectiva de pago.
- Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 08/02/2016 hasta el 07/02/2017, por valor de OCHO MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$8.040.414), más los intereses que se generen desde el 08 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.

Para los mencionados requerimientos se dio un plazo de Quince (15) días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado PARB No. 0034 del 1 de julio de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de julio de 2020, sin que a la fecha los titulares del Contrato de Concesión **No. GG7-11522X**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De la misma manera se evidencia la inobservancia de la cláusula décima segunda y el numeral 17.6 de la décima séptima del Contrato de Concesión **No. GG7-11522X**, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero-ambiental correspondiente a la etapa explotación, no atendiendo al requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el Auto PARB No. Auto PARB No. 0285 del 4 de junio de 2020, notificado por Estado PARB No. 0034 del 1 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por *“el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”*, concediéndose un plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el plazo que venció el 23 de julio de 2020, sin obtenerse a la fecha el cumplimiento del referido requerimiento.

Es importante agregar que la última póliza minero ambiental allegada por la sociedad titular fue la 300030154, expedida el 15 de febrero de 2012 por la compañía aseguradora Seguros Cóndor S.A., con vigencia desde el 15 de febrero de 2012 al 15 de febrero de 2013, es por ello que desde el 15 de febrero de 2013 a la fecha el título minero **No. GG7-11522X** se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo.

En este entendido y de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que dice: *“...Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. ...Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión...”*, se evidencia el incumplimiento por parte de la sociedad titular tanto a la norma minera como a lo estipulado en el Contrato de Concesión **No. GG7-11522X**.

Por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. GG7-11522X**.

Ahora bien, al declararse la caducidad se hace necesario requerir a los señores JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ y JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ, titulares del Contrato de Concesión **No. GG7-11522X**, para

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG7-11522X y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que constituyan póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por la declaración de caducidad, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula Décima Segunda (12) del contrato, y con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que establece:

“... Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

En igual consideración, se encuentra el incumplimiento frente a la presentación del soporte de pago por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año del año 2013, por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$895.804,00), más los intereses causados por la mora hasta la fecha efectiva de su pago, requerido mediante la Resolución No. VSC-00417 del 10 de mayo de 2013, notificada según Estado No. 19 del 29 de mayo de 2013, término que venció el 14 de junio de 2013, sin que hasta la fecha los titulares hayan presentado el respectivo soporte de pago.

Ahora bien, de la evaluación técnica y el análisis jurídico realizado al expediente de conformidad con el Concepto Técnico PARB No. 0564 del 18 de agosto de 2020, se tiene que los señores JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ y JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ, titulares del Contrato de Concesión No. **GG7-11522X**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería los siguientes rubros:

- Por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la quinta anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 08 de febrero de 2013 al 07 de febrero de 2014, la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$7.071.468,00), más los intereses que se generen desde el 8 de febrero de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2014 al 7 de febrero de 2015, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$7.355.978,00), más los intereses que se generen desde el 8 de febrero de 2014 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2015 hasta el 8 de febrero de 2016, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$7.686.653,00), más los intereses que se generen desde el 8 de febrero de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2016 hasta el 8 de febrero de 2017, la suma de OCHO MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$8.040.414,00), más los intereses que se generen desde el 8 de febrero de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago, más los intereses que se generen desde el 8 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2013, la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$895.904,00), más los intereses causados por la mora hasta la fecha efectiva de su pago más los intereses que se generen desde el 14 de Junio de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.

Es preciso también indicar que en el presente pronunciamiento no hay lugar al cobro de regalías a los titulares mineros, toda vez que según lo evidenciado en las últimas visitas realizadas los días 21 de septiembre de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG7-11522X y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2017 y el 14 de agosto de 2018, al área del título minero, plasmadas respectivamente en los Informes de Visita de Fiscalización Nos. 0373 del 27 de septiembre de 2017 y 0334 del 23 de agosto de 2018, se constató que en el área del mencionado título minero no se realizaron actividades mineras.

De otro lado, se procederá a poner en conocimiento el Concepto Técnico PARB No. 0564 del 18 de agosto de 2020 y a resolver lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones pendientes, dentro del Contrato de Concesión **No. GG7-11522X**.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. GG7-11522X**, suscrito con los señores JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.930.133 de Bogotá y JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.161.706 de Envigado (Antioquia), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. GG7-11522X**, suscrito con los señores JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.930.133 de Bogotá y JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.161.706 de Envigado (Antioquia).

PARÁGRAFO: Se recuerda a los señores JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ y JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del del Contrato de Concesión **No. GG7-11522X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ y JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ, titulares del Contrato de Concesión **No. GG7-11522X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal o del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.930.133 de Bogotá y JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.161.706 de Envigado (Antioquia), titulares del Contrato de Concesión **No. GG7-11522X**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG7-11522X y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$7.071.468,00), más los intereses que se generen desde el 8 de febrero de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la quinta anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 08 de febrero de 2013 al 07 de febrero de 2014.
- SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$7.355.978,00), más los intereses que se generen desde el 8 de febrero de 2014 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2014 al 7 de febrero de 2015.
- SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$7.686.653,00), más los intereses que se generen desde el 8 de febrero de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2015 hasta el 8 de febrero de 2016.
- OCHO MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$8.040.414,00), más los intereses que se generen desde el 8 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2016 hasta el 8 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, habrán de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (líquida el valor de los intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses) y otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

PARAGRAFO SEGUNDO: El pago del canon superficiario podrá realizarse en las sucursales del Banco de Bogotá a nombre de la Agencia Nacional de Minería o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. Las constancias de dichos pagos deberán ser remitidas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARAGRAFO TERCERO: Para realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados para cancelar obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTICULO QUINTO.- DECLARAR que los señores JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.930.133 de Bogotá y JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.161.706 de Envigado (Antioquia), titulares del Contrato de Concesión No. **GG7-11522X**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$895.904,00), más los intereses causados por la mora hasta la fecha efectiva de su pago más los intereses que se generen desde el 14 de Junio de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG7-11522X y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARAGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización del año 2103, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago⁶, deberá cancelarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (líquida el valor de los intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses) y otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

PARAGRAFO SEGUNDO: El pago de la Inspección Técnica de fiscalización podrá realizarse en las sucursales del Banco Colpatria en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 a nombre de la Agencia Nacional de Minería o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARAGRAFO TERCERO: Para realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados para cancelar obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de SAN VICENTE DE CHUCURI en el departamento de SANTANDER, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 expedida por la -ANM-, mediante la cual se adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (5) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GG7-11522X, previo recibo del área objeto del contrato.

PARAGRAFO: La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de la liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la autoridad minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Poner en conocimiento de los señores JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.930.133 de Bogotá y JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.161.706 de Envigado (Antioquia), el Concepto Técnico PARB No. 0564 del 18 de agosto de 2020.

⁶ Artículo 9 de la Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011 del Ministerio de Minas y Energía. “El no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a liquidación de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley vigente durante el periodo de mora (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG7-11522X y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores señores JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.930.133 de Bogotá y JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.161.706 de Envigado (Antioquia) y al representante legal o apoderado de la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., identificado con NIT. 900362160-8, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada Contratista PARB
Filtro PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada Contratista PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtró: Marilyn Solano Caparroso, Abogada GSC
Vo. Bo: Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN



VSC-PARB- 153

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC - 000916 del 20 de agosto del 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-001106 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GG7-11522X”*, proferida dentro del Expediente No. GG7-11522X, fue notificada mediante AVISO con radicado 20219040437121 de fecha del 2/11/2021 y con constancia de entrega del 5/11/2021 a los señores JORGE ENRIQUE OSORIO JIMENEZ y JOSE DAVID OSORIO JIMENEZ. Y con AVISO con radicado 20219040437111 de fecha del 2/11/2021 y con constancia de entrega del 5/11/2021 a la SOCIEDAD COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 09 de noviembre del 2021, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Veintitrés (23) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000499)

DE 2020

(24 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1116 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTATO DE CONCESIÓN N° ILS-14151”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 25 de junio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-, otorgó el Contrato de Concesión N° ILS-14151 al señor VICTORIANO ARIAS JARAMILLO, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) Y DEMÁS MINERAS CONCESIBLES, en jurisdicción del Municipio de OIBA, en el departamento de SANTANDER, en un área de 168,23844 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 05 de abril de 2013, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio del Auto PARB N° 937 de 12 octubre de 2018, notificado por estado jurídico N° 124 de 16 de octubre de 2018, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad para que dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de tal acto, presentara el pago por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$4.381.163), más los intereses que se causen desde el 05/04/2018 hasta la fecha efectiva de su pago.

A través del Auto PARB N° 171 de 14 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico N° 24 de 15 de febrero de 2019, se requirió bajo causal de caducidad al titular minero para que presentara dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, la renovación de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta que la misma se encontraba vencida desde el 13 de septiembre de 2018.

Mediante la Resolución VSC N° 1116 de 29 de noviembre de 2019, notificada personalmente el 26 de febrero de 2020, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° ILS-14151, con motivo de los incumplimientos a los requerimientos efectuados mediante los Autos PARB N° 937 de 12 de octubre de 2018 y PARB N° 171 de 14 de febrero de 2019.

En radicado No. 20205501037412 de 09 de marzo de 2020, el señor VICTORIANO ARIAS JARAMILLO, titular del contrato de concesión N° ILS-14151, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 1116 de 29 de noviembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1116 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILS-14151”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión N° ILS-14151, se evidencia que mediante el radicado No. 20205501037412 de 09 de marzo de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC N° 1116 de 29 de noviembre de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC N° 1116 de 29 de noviembre de 2019, se observa que el mismo fue presentado dentro de los diez días siguientes a su notificación personal surtida el 26 de febrero de 2020, manifiesta los motivos de inconformidad y allega las pruebas para el efecto, cumpliendo con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor VICTORIANO ARIAS JARAMILLO, titular del Contrato de Concesión N° ILS-14151, para solicitar la reposición total de la Resolución VSC N° 1116 de 29 de noviembre de 2019 y, como consecuencia, que se entiendan subsanadas las causales de caducidad establecidas en tal acto, son los siguientes:

- Por medio del radicado N° 20195500984362 de 19 de diciembre de 2019, se presentaron ante la Agencia Nacional de Minería los comprobantes de pago N° 20191209151313 y 20191209151253,

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1116 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILS-14151”

correspondientes a los pagos de los cánones superficiarios pendientes, dentro de los cuales, manifiesta el recurrente, se encuentra el requerido mediante el Auto PARN N° 937 de 12 de octubre de 2018.

- Mediante radicado N° 20205501030532 de 27 de febrero de 2020, se presentó ante la Agencia Nacional de Minería la póliza minero ambiental N° 62-43-101000964 de 14 de febrero de 2019.
- Con base en los dos hechos anteriormente reseñados y en la Sentencia C-983 de 2010, el titular indica que la figura de la caducidad no tiene una finalidad sancionatoria, sino de prevención. Manifiesta que los requerimientos fueron cumplidos “sin que hayan sido tenidos en cuenta dentro de la resolución que es objeto de recurso en este escrito y de la cual fui notificado de forma personal el 26 de febrero de 2020”.
- Indica, igualmente, que antes de la ejecutoria de la resolución recurrida, inclusive antes de la notificación de la misma, se dio cumplimiento a los requerimientos que sustentaron los actos administrativos mediante los cuales “se informaba al suscrito que se encontraba inmerso en causal de caducidad del contrato ILS-14151. Si bien es cierto mediante radicado N° 20205501030532 de 27 de febrero de 2020 se allegó la póliza minero ambiental, es decir, un día después de notificado, también lo es que la misma tiene un período de cobertura que se inicia desde mucho antes de la misma, demostrando que se dio cumplimiento al requerimiento realizado con anterioridad a la notificación de la Resolución objeto del recurso”.
- Expresa que se dio cumplimiento a los requerimientos que dieron origen a las causales de caducidad con anterioridad a que la misma fuera declarada mediante la Resolución recurrida, así como a la ejecutoria de la misma, documentos que deberían ser objeto de análisis técnico y jurídico por parte de la Agencia Nacional de Minería, una vez se acojan las pretensiones del recurso.
- Manifiesta que si bien la resolución recurrida fue notificada de manera personal, no respeta el debido proceso por no contener los cargos que se imputan, así como tampoco contiene un término para ejercer el correspondiente derecho de defensa, por el contrario, mediante la misma se decide la caducidad del contrato de concesión y solo se permite la interposición de un recurso de reposición, sin admitir un debate probatorio dentro del mismo, tal como lo indica el Consejo de Estado en la Sentencia de 07 de noviembre de 2019, expediente 61004, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

ANÁLISIS DEL RECURSO

De acuerdo con lo actuado dentro del expediente del Contrato de Concesión N° ILS-14151, en la normativa que lo rige y la jurisprudencia, se procederán a analizar los argumentos expuestos en el recurso de reposición con fundamento en los cuales, el presente despacho se pronunciará sobre la pretensión del mismo.

Expresa el recurrente que se dio cumplimiento a los requerimientos que dieron origen a las causales de caducidad con anterioridad a que la misma fuera declarada mediante la Resolución recurrida, así como a la ejecutoria de la misma. Al respecto, se debe precisar que tanto los comprobantes de pago de los cánones superficiarios requeridos en el Auto PARB N° 937 de 12 octubre de 2018 y como la presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental requerida mediante el Auto PARB N° 171 de 14 de febrero de 2019, fueron allegados con posterioridad a la declaratoria de caducidad mediante Resolución VSC N°1116 de 29 de noviembre de 2019, así:

- Radicado N° 20195500984362 de **19 de diciembre de 2019**, se presentaron ante la Agencia Nacional de Minería los comprobantes de pago N° 20191209151313 y 20191209151253.
- Radicado N° 20205501030532 de **27 de febrero de 2020**, se presentó ante la Agencia Nacional de Minería la póliza minero ambiental N° 62-43-101000964 de 14 de febrero de 2019.

En tal sentido, es de precisar que la finalidad del recurso de reposición, es la siguiente:

“(…) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1116 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILS-14151”

controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)”²

“(…) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”. (...)”³

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

“(…) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)”

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, indica el titular en su recurso de reposición que, antes de la ejecutoria de la resolución recurrida, inclusive antes de la notificación de la misma, se dio cumplimiento a los requerimientos que sustentaron los actos administrativos mediante los cuales *“se informaba al suscrito que se encontraba inmerso en causal de caducidad del contrato ILS-14151. Si bien es cierto mediante radicado N° 20205501030532 de 27 de febrero de 2020 se allegó la póliza minero ambiental, es decir, un día después de notificado, también lo es que la misma tiene un período de cobertura que se inicia desde mucho antes de la misma, demostrando que se dio cumplimiento al requerimiento realizado con anterioridad a la notificación de la Resolución objeto del recurso”*.

Para analizar el argumento esbozado por el titular, se revisa la póliza en comento y se encuentra que la misma fue expedida el 28 de enero de 2020, estando claro que desde el 13 de septiembre de 2018 hasta el 27 de enero de 2020, el título minero no tuvo el amparo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Es necesario poner de presente al titular, que respecto de la vigencia y validez de los actos administrativos la Corte Constitucional en Sentencia C- 957 de 1999, cita jurisprudencia del Consejo de Estado en el siguiente sentido, lo cual se ratificó en Fallo de este, fechado el 28 de julio de 2016 (Ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas):

En relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración aunque el acto no haya sido publicado. Si por el contrario,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1116 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILS-14151”

el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario.

Es claro que con la Resolución VSC 1116 de 29 de noviembre de 2019, no se imponen obligaciones al titular situación donde tendría aún mayor peso la notificación del acto administrativo para efectos de su cumplimiento. El acto administrativo recurrido establece una consecuencia jurídica por un incumplimiento de las obligaciones previamente requeridas. El titular minero, no acató lo requerido en los Autos PARB N° 937 de 12 octubre de 2018 y PARB N° 171 de 14 de febrero de 2019, en el término concedido, mucho menos antes de la existencia de la Resolución que declaró la caducidad del Contrato de Concesión ILS-14151, situación que configuró las faltas o las causales para declarar la máxima sanción en el trámite minero, ya que al momento de declarar la caducidad las obligaciones contempladas en los artículos 230 y 280 de la Ley 685 de 2001, esto es, para el 29 de noviembre de 2019, no se tenían como cumplidas.

Con base en lo anterior, también se desvirtúa lo afirmado por el titular en su escrito con base en la Sentencia C-983 de 2010, que la figura de la caducidad no tiene una finalidad sancionatoria, sino de prevención, señalando que los requerimientos fueron cumplidos *“sin que hayan sido tenidos en cuenta dentro de la resolución que es objeto de recurso en este escrito y de la cual fui notificado de forma personal el 26 de febrero de 2020”*, ya que la notificación del acto administrativo tiene incidencia en su oponibilidad, en la posibilidad de ejercer defensa por parte del administrado frente a lo decidido, pero no en su validez, por esto, el argumento analizado, no es del recibo para esta Autoridad Minera, ello atendiendo a la jurisprudencia Constitucional y de lo Contencioso Administrativo citada.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación de que la resolución recurrida respetó el debido proceso *“por no contener los cargos que se imputan, así como tampoco contiene un término para ejercer el correspondiente derecho de defensa, por el contrario, mediante la misma se decide la caducidad del contrato de concesión y solo se permite la interposición de un recurso de reposición, sin admitir un debate probatorio dentro del mismo”*, tal como lo indica el Consejo de Estado en la Sentencia de 07 de noviembre de 2019, expediente 61004, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, se hace necesario indicar que la actuación administrativa se adelantó con base en las normas de procedimiento y competencias establecidas en la Constitución Política y con garantía de los derechos de defensa, evidencia de ello es que mediante los Autos PARB N° 937 de 12 octubre de 2018 y PARB N° 171 de 14 de febrero de 2019, se concedió la posibilidad al titular de demostrar el cumplimiento de las obligaciones requeridas o subsanar las correspondientes faltas, otorgando un término de quince (15) días contados desde la notificación de los actos para el efecto, situación que nunca se dio por parte del titular.

Se encuentra así, que el titular no manifestó, o demostró gestiones dentro del término inicialmente otorgado, que evidenciaran su intención de cumplir con la obligación, tal como lo establece el artículo 288 del Código de Minas- Ley 685 de 2001-, a saber:

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

En ese orden de ideas, no existe una violación al debido proceso ya que la actuación administrativa se adelantó con base en la norma, sin que el titular manifestara en oportunidad, la necesidad de un plazo adicional para demostrar su cumplimiento, así que atendiendo al principio ***Ignorantia juris non excusat***, el desconocimiento de la Ley, no justifica que el titular no haya solicitado un término adicional para cumplir, en el caso de considerarlo necesario, así como tampoco allegó las obligaciones requeridas dentro del término otorgado en los Autos PARB N° 937 de 12 octubre de 2018 y PARB N° 171 de 14 de febrero de 2019, en los cuales expresamente se pone en conocimiento cada causal de caducidad en la que se está incurriendo y el término para ser subsanada o presentar la defensa por parte del titular, en garantía del debido proceso administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1116 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ILS-14151”

Expuestas las anteriores motivaciones y fundamentos legales, se procederá a confirmar Resolución VSC N° 1116 de 29 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° IL-14151.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR integralmente la Resolución VSC No. 1116 de 29 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° ILS-14151, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor VICTORIANO ARIAS JARAMILLO o quien haga sus veces o a través de su apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° ILS-14151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

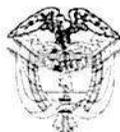


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM
Aprobó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Filtró: José Domingo Serna Agudelo, Abogado VSCSM
Revisó: José Camilo Juvinao N., Abogado VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001116

29 NOV. 2019

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-14151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 25 de junio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS -, otorgó el Contrato de Concesión No. ILS-14151 al señor VICTORIANO ARIAS JARAMILLO, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción del Municipio de OIBA, en el departamento de SANTANDER, en un área de 168,23844 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 05 de Abril de 2013, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN -.

Mediante Auto PARB No. 00544 del 08 de junio del 2016, notificado por estado PARB No. 045 del 13 d junio del 2016, se requirió so pena de declarar desistida la solicitud de integración de áreas, para que allegara el complemento al Programa Único de Exploración y Explotación –PUEE-, el cual no fue allegado.

A través de Auto PARB No. 0937 del día 12 de octubre del año 2018, notificado por estado PARB No. 124 del 16 de octubre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad al titular minero para que presentara dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$4.381.163,00) más los intereses que se causen desde el 05/04/2018 hasta la fecha efectiva de su pago.

Por medio de Auto PARB No. 0171 del 14 de febrero del 2019, notificado por estado PARB No. 0024 del 15 de febrero de 2019, se requirió bajo causal de caducidad al titular minero para que presentara dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, la renovación de la Póliza Minero Ambiental, teniendo en cuenta que se encuentra vencida desde el día 13 de septiembre de 2018.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-14151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El 29 de noviembre de 2018, se realizó visita de fiscalización por parte de la ANM, mediante el cual se emitió el informe de fiscalización No. PARB-000099 del 15 de julio del 2019 señalando lo siguiente: "...El área del título minero ILS-14151, se halló sin afectación o intervención minera, de igual forma no se halló infraestructuras, locaciones, maquinarias, ni equipos propios del desarrollo de proyectos mineros. NO se evidenció afectación alguna de los recursos naturales y del medio ambiente como consecuencia de actividades de minería."

Que según Concepto Técnico PARB No. 0514 del 09 de septiembre del 2019, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS

3.1 Respecto a la Etapa Contractual

- Para la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, el CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-14151 se encuentra en el Séptimo año contractual, correspondiente al Primer año de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el día 05 de abril de 2019, hasta el día 05 de abril de 2020.

3.2 Respecto al Canon Superficial

- Se recomienda al Grupo Jurídico tomar las determinaciones a que haya lugar bajo los preceptos de ley, teniendo en cuenta que revisada la plataforma de radicación "SGD" y el expediente digital, no existe evidencia que el titular del Contrato de Concesión No ILS-14151, haya dado cumplimiento al requerimiento hecho **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, mediante Auto PARB-0682 del 08/08/2017, en el sentido de allegar el soporte de pago, por valor de Cuatro Millones Setenta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos (\$4.078.599,00) M/Cte. (Valor que no es coherente con los reportes de la plataforma de canon superficial) por concepto de canon superficial de la **segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje**, así mismo mediante Auto PARB-171 del 14/02/2019, se informó al titular que no ha dado cumplimiento al requerimiento Bajo Causal de Caducidad antes mencionado y se establece un valor de Cuatro Millones Ciento Once Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$4.111.540,00) M/Cte, el cual es coherente con el monto estipulado en la plataforma de canon, más los intereses que se generen desde el 05/04/2017, hasta la fecha efectiva de su pago
- Se recomienda al Grupo Jurídico tomar las determinaciones a que haya lugar bajo los preceptos de ley, teniendo en cuenta que revisada la plataforma de radicación "SGD" y el expediente digital, no existe evidencia que el titular del Contrato de Concesión No ILS-14151, haya dado cumplimiento al requerimiento hecho **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, mediante Auto PARB-937 del 12/10/2018, en el sentido de allegar el soporte de pago, por valor de Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Un Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos (\$4.381.163,00) M/Cte correspondiente a la **Tercera Anualidad de la etapa de construcción y montaje**, así mismo mediante Auto PARB-171 del 14/02/2019, se informó al titular que no ha dado cumplimiento al requerimiento Bajo Causal de Caducidad antes mencionado, más los intereses que se generen desde el 05/04/2018, hasta la fecha efectiva de su pago.

3.3 Respecto a la Póliza Minero Ambiental

- Se recomienda al Grupo Jurídico tomar las determinaciones a que haya lugar bajo los preceptos de ley, teniendo en cuenta que revisada la plataforma de radicación "SGD" y el expediente digital, no existe evidencia que el titular del Contrato de Concesión No ILS-14151, haya dado cumplimiento al requerimiento hecho **BAJO CAUSAL DE**

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-14151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CADUCIDAD, mediante Auto PARB-0171 del 14/02/2019, notificado por estado No 0024 del 15/02/2019, en el sentido de allegar la renovación de la póliza de seguro minero ambiental, la cual se halla vencida desde el 13/09/2018. Dicha póliza fue calculada por valor de \$725.000 Pesos M/Cte, para amparar la etapa de explotación.

3.4 Respecto a la los Formatos Básicos Mineros

- Se recomienda al Grupo Jurídico tomar las determinaciones a que haya lugar bajo los preceptos de ley, teniendo en cuenta que revisada la plataforma del SI MINERO, no se evidencia que el titular del contrato de concesión No ILS-14151, haya dado cumplimiento a los requerimientos hechos BAJO APREMIO DE MULTA, mediante Auto PARB-0171 del 14/02/2019, notificado por estado No 0024 del 15/02/2019, en el sentido de allegar el FBM Semestral 2017, FBM Semestral 2018 y el FBM Anual 2017, con el plano de labores mineras.
- Se recomienda al Grupo Jurídico tomar las determinaciones a que haya lugar bajo los preceptos de ley, teniendo en cuenta que revisada la plataforma del SI MINERO, no se evidencia que el titular del contrato de concesión No ILS-14151, haya dado cumplimiento a los requerimientos hechos mediante Auto PARB-0199 del 06/04/2017, en el sentido de allegar la corrección del FBM Semestral 2016, por lo tanto la autoridad minera se pronunciará en su oportunidad a las sanciones a que haya lugar, debido al incumplimiento reiterado por parte del titular minero.
- Se recomienda al Grupo Jurídico tomar las determinaciones a que haya lugar bajo los preceptos de ley, teniendo en cuenta que, revisada la plataforma del SI MINERO, se evidencia que el titular del contrato de concesión No ILS-14151, se halla en mora de presentar el FBM Semestral 2019.

3.5 Respecto a las Regalías

- Se recomienda al Grupo Jurídico tomar las determinaciones a que haya lugar bajo los preceptos de ley, teniendo en cuenta que revisada la plataforma de radicación "SGD" y el expediente digital, se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No ILS-14151, se halla en mora de allegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, junto con los soportes de pago correspondientes al Trimestre II de 2019, toda vez que la etapa de explotación inició el 05/04/2019.

3.6 Respecto al Pago de Visitas de Fiscalización

- Una vez revisado el expediente y el aplicativo del Catastro Minero Colombiano – CMC- se verificó que no se realizaron visitas de fiscalización al título minero ILS-14151, durante el periodo en que estuvo vigente el cobro de dichas tarifas.

3.7 Respecto al Pago de Multas

- Para la fecha de la realización del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente actos administrativos de imposición de multas, razón por la que no existen pendientes por cancelar por dicho aspecto.

3.8 Respecto a la Licencia Ambiental

- Se recomienda al Grupo Jurídico, tomar las determinaciones a que haya lugar bajo los preceptos de ley, teniendo en cuenta que revisada la plataforma de radicación "SGD" y el expediente digital, no existe evidencia que el titular del Contrato de Concesión No ILS-14151, haya dado cumplimiento al requerimiento hecho BAJO APREMIO DE MULTA, mediante Auto PARB-0171 del 14/02/2019, notificado por estado No 0024 del 15/02/2019, en el sentido de allegar el acto administrativo ejecutoriado y en firme de otorgamiento de la Licencia Ambiental o en su defecto un certificado actualizado del estado de su trámite.(...)"

89

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-14151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. ILS-14151, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del contrato en donde se establece que se podrá declarar la caducidad administrativa del contrato en los siguientes casos, 17.4 el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; 17.6 el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; como quiera que para en el presente caso, los concesionarios no acreditaron el pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el día 05 de abril del 2018 hasta el 05 de abril del 2019, por un valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$4.381.163,00), más los intereses que se generen desde el 05 de abril del 2018, hasta la fecha efectiva de su pago.

La anterior obligación fue requerida por la autoridad minera al concesionario a través del Auto PARB No. 0937 del día 12 de octubre del año 2018, notificado por estado PARB No. 124 del 16 de octubre de 2018, bajo causal de caducidad, con el fin de que acreditaran el pago del canon superficial de la anualidad antes citada, sin embargo, dejaron vencer en silencio el plazo otorgado para que subsanaran la falta imputada y no formularon defensa alguna que impidiera declarar la caducidad.

En igual sentido se requirió al concesionario bajo causal de caducidad a través del Auto PARB No. 0171 del 14 de febrero del 2019, notificado por estado PARB No. 0024 del 15 de febrero 2019, para que realizaran la reposición de la póliza minero ambiental, sin que los titulares mineros hayan dado cumplimiento en los términos otorgados por la autoridad minera, encontrando que no se ha realizado la reposición de la garantía desde el 13 de septiembre del 2018.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-14151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

Se concluye finalmente, que el titular minero, ha incurrido en dos (2) causales de caducidad, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales d) y f), pues además de lo señalado anteriormente, se realizó revisión en el sistema de gestión documental-SGD- de la entidad, sin que se haya encontrado documento que pruebe lo contrario.

Ahora bien, los plazos otorgados para subsanar los requerimientos hechos bajo causal de caducidad de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, se encuentra vencidos, y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados autos sin que el concesionario haya dado cumplimiento con lo solicitado, por lo tanto, es procedente la declaración de caducidad del contrato de concesión No. ILS-14151.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-14151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares mineros, para que constituyan póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

Cláusula Décima Segunda. - *Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, y como este acto administrativo pone fin al procedimiento administrativo, se hace necesario incluir todas las obligaciones económicas pendientes por pagar. Es por esto que atendiendo lo especificado en el numeral 3.1 del Concepto Técnico **PARB No. 0514** del 09 de septiembre del 2019, se establece que existe una obligación a cargo del titular minero y en favor de la autoridad minera, en la suma de Cuatro Millones Ciento Once Mil Quinientos Cuarenta Pesos M/Cte (\$4.111.540,00), más los intereses que se generen desde el 05 de abril del 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, el cual no ha sido cancelado hasta la fecha.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Se evidencia que en el título minero no se están desarrollando actividades de explotación, toda vez que no cuenta con Programas de Trabajos y Obras -PTO aprobado, ni Licencia Ambiental. Así mismo, en el informe de visita de fiscalización **PARB No. 0099** del 15 de julio del 2019, se manifestó que en el área del título no se halló sin afectación o intervención minera, de igual forma no se halló infraestructuras, locaciones, maquinarias, ni equipos propios del desarrollo de proyectos mineros. NO se evidenció afectación alguna de los recursos naturales y del medio ambiente como consecuencia de actividades de minería.

En consecuencia, no resulta procedente declarar obligaciones económicas por concepto de regalías, más aún cuando la autoridad minera ha verificado en diversas oportunidades la inactividad de labores mineras del título **ILS-14151**, tal como se desprende del Informe Técnico de Fiscalización **PARB No. 0099** del 15 de julio del 2019.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-14151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, cabe advertir además que a la fecha el título minero no acreditó la licencia ambiental ni cuenta con el Programa de Trabajos y Obras-PTO- aprobado, por lo que legalmente no era viable la explotación del prenombrado contrato de concesión.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión **No. ILS-14151**, cuyo titular es el señor **VICTORIANO ARIAS JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.506.501, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. ILS-14151**, cuyo titular es el señor **VICTORIANO ARIAS JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.506.501, por las razones expuesta en la parte motiva del este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de Concesión **No. ILS-14151** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo el titular del contrato de concesión **No. ILS-14151** deberá proceder a:

- Constituir la póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).
- Presentar manifestación que se entenderá efectuado bajo la gravedad de juramento del titular minero sobre el cumplimiento de todas las obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima numeral 20.2 del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que El señor **VICTORIANO ARIAS JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.506.501, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **ILS-14151**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería – ANM -, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

- **CUATRO MILLONES CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.111.540,00)**, más los intereses que se generen desde el 05 de abril del 2017, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción de Montaje.
- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.381.163,00)**, más los intereses que se generen desde el 05 de abril del 2018, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción de Montaje.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-14151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de canon superficiario" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la(s) suma (s) declarada(s), remitase dentro de los ocho (8) días siguientes dentro de la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al grupo de Cobro Coactivo de la oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme la presente providencia, remitase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander, a la Alcaldía del Municipio de Oiba, Departamento de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. ILS-14151**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **VICTORIANO ARIAS JARAMILLO**, titular del contrato de concesión **No. ILS-14151** o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

40

29 NOV. 2019

RESOLUCION VSC No.

001116

Hoja No. 9 de 10

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-14151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo - Abogada PAR Bucaramanga
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas - Abogada PAR Bucaramanga
Aprobó: Helmut Rojas Salazar - Coordinador PAR Bucaramanga
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC 
Vo.Bo: Jose Maria Campo Castro - Abogado VSC



CE-VCT-GIAM-00303

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000499 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1116 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTATO DE CONCESIÓN N° ILS-14151**, proferida dentro del expediente **ILS-14151**, fue notificada electrónicamente al señor **VICTORIANO ARIAS JARAMILLO**, el día cinco (05) de abril de 2021, de acuerdo con el certificado de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-00477**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **06 de abril de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de abril de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000481)

(3 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE3-083”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 15 de Noviembre del 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS-, otorgó el Contrato de concesión No. GE3-083 a la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA-SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL-, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 1111 hectáreas y 736 M2, ubicada en jurisdicción del Municipio de LANDÁZURI y VÉLEZ, Departamento de SANTANDER, por el termino de veintiocho (28) años contados a partir del día 25 de Febrero del 2009, fecha en la cual se surtió la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosi al contrato de concesión No. GE3-083 fechado el 21 de enero del 2009, las partes acordaron modificar la cláusula segunda y reducir el área del título minero de 1111.763 hectáreas a 755.49471 hectáreas, distribuidas en una (1) zona; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de febrero del 2009.

Conforme a la Resolución No. 1352 del 4 de abril de 2014, confirmada mediante Resolución No. 02271 del 30 de mayo de 2014, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, se ordenó anotar en el Registro Minero Nacional el cambio de razón social de la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL y ahora INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. INVERCOAL.

Mediante oficio radicado No. 20195500837582 del 20 de junio de 2019, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL, “solicitó prórroga por el término de un año, con el fin de realizar una campaña de exploración que permita incrementar la certeza geológica en el área del título minero, a fin de cumplir con el estándar Colombiano para el reporte público de resultados de exploración, Recursos y Reservas de minerales”.

A través de escrito con radicado No. 20195500940042 del 22 de octubre de 2019, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ en su calidad de representante legal de la sociedad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE3-083”

INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL, solicitó renuncia al Contrato de Concesión No. GE3-083.

De acuerdo con el Catastro Minero Colombiano - CMC, el título minero No. GE3-083 actualmente presenta superposición con RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 – RAD ANM 20155510225722 – INCORPORADO 28/07/2015.

Con base en las hectáreas otorgadas, el contrato de concesión No. GE3-083, se clasifica como MEDIANA MINERÍA, de conformidad con el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.4 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015.

A la fecha de elaboración del presente acto administrativo se observó que el título minero No. GE3-083 no cuenta con licencia ambiental ni con PTO aprobado.

Mediante Concepto Técnico PARB No. 0027 del 16 de enero de 2020, el Punto de Atención Regional Bucaramanga concluyó lo siguiente:

“(…)

3.8. Mediante radicado No. 20195500837582 del 20/06/2019, se solicitó prórroga por el término de un año, con el fin de realizar una campaña de exploración que permita incrementar la certeza geológica en el área del título minero, a fin de cumplir con el estándar Colombiano para el reporte público de resultados de exploración, Recursos y Reservas de minerales. La solicitud presentada técnicamente NO ES VIABLE, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra en la etapa de Explotación a partir del 25/02/2013, por lo cual no se cumple lo establecido en los artículos 74 y 75 del código de minas (Ley 685 de 2001). Se remite al Grupo Jurídico para lo de su competencia.

3.9. Mediante Radicado No. 20195500940042 del 22/10/2019, se presentó la renuncia al título minero. Se remite al Grupo Jurídico para que se pronuncie al respecto, teniendo en cuenta que, la sociedad titular del contrato de concesión GE3-083, se encuentra al día con las obligaciones contractuales. (...).”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GE3-083, se tiene que a través de escrito con radicado No. 20195500940042 del 22 de octubre de 2019, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL, solicitó renuncia al Contrato de Concesión No. GE3-083, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 que establece:

“Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE3-083”

De lo anterior se colige que, teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Requisitos sin los cuales la Autoridad Minera no puede proceder a la aceptación de la Renuncia al Contrato de Concesión.

Así las cosas, la solicitud de renuncia fue presentada de manera clara y expresa por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL, titular del Contrato de Concesión No. GE3-083.

En cuanto a las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. GE3-083, es dable traer a colación lo concluido en el Concepto Técnico PARB No. 0027 del 16 de enero de 2020, en el que se estipula que *“la sociedad titular del contrato de concesión GE3-083, se encuentra al día con las obligaciones contractuales”*.

Dando aplicación al artículo señalado en precedencia, para que la renuncia sea viable es requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla, por tanto, de conformidad con lo concluido en Concepto Técnico PARB No. 0027 del 16 de enero de 2020, a la fecha de presentación de la Renuncia, el titular se encontraba al día en las obligaciones contractuales.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la “viabilidad” de la Renuncia al título Minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GE3-083, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por último, una vez revisado el sistema de Registro de Garantías Mobiliarias (CONFECÁMARAS), no se evidencia la existencia de prenda abierta con tenencia o sin ella que involucre el título minero No. GE3-083, cuyo titular es la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de renuncia al título presentada el 22 de octubre de 2019, por la Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. - INVERCOAL, se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE3-083”

entiende por parte de esta dependencia, que desiste de su solicitud de “prórroga por el término de un año, con el fin de realizar una campaña de exploración” presentada mediante oficio radicado No. 20195500837582 del 20 de junio de 2019, razón por la cual no se estudia de fondo la mencionada solicitud.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al Contrato de Concesión No. GE3-083, presentada a través de radicado No. 20195500940042 del 22 de octubre de 2019, por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL, identificada con NIT 8600792780 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No. GE3-083**, cuyo titular minero es la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL, identificada con NIT 8600792780, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **No. GE3-083**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a las Alcaldías de los Municipios de LANDÁZURI y VÉLEZ departamento de SANTANDER, y a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia. Asimismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. GE3-083, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE3-083”

página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL, titular del contrato de Concesión No. GE3-083 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin – PAR Bucaramanga
Aprobó: Helmut Rojas Salazar – Coordinador PAR Bucaramanga
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*



CE-VCT-GIAM-01741

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC-000481 del 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **GE3-083**, por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia y se toman otras determinaciones, dentro del contrato de concesión, fue notificado electrónicamente al Sr. **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTINEZ**, en calidad de representante legal de **INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A – INVERCOAL**, el 5 de noviembre de 2020, según certificado CNE-VCT-GIAM-00949, quedando ejecutoriada y en firme el día **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los dieciocho (18) días de diciembre de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000546) DE

(28 de Septiembre del 2020)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.PIH-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 00293 del 26 de febrero de 2015, la Agencia Nacional de Minería concedió al CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL, identificado con NIT 900768340-0, la Autorización Temporal e Intransferible No. PIH-14181, por un término de 40 meses contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (350.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, destinados para el “MEJORAMIENTO, REHABILITACION Y PAVIMENTACION DE LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATEGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER, ENMARCADO DENTRO DEL CONTRATO PLAN DE LA NACION CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONPES 3775 DE 2013 – CORREDOR SAN GIL – CHARALA – LIMITES”, cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de CHARALA en el departamento de SANTANDER. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2015.

La Autorización Temporal No.PIH-14181, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS mediante Resolución DGL No.000695 del 06 de julio de 2015.

Mediante Informe de Visita de fiscalización **PARB No. 0371** del 7 de septiembre de 2018, se concluyó lo siguiente;

“(…)...

8. CONCLUSIONES

No se observaron operaciones mineras (arranque, Cargue y Transporte) dentro del área de la Autorización Temporal, No. PIH – 14181. Durante el recorrido realizado se manifestó por parte del Ingeniero que no se tiene programado adelantar más actividades de explotación.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PIH-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Igualmente se mencionó que se está a la espera del vencimiento de la Autorización Temporal para iniciar el trámite correspondiente para su terminación. (...)

Mediante concepto técnico **PARB No. 0545** del 11 de octubre de 2018, se concluyó lo siguiente:

(...)

3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

3.1 *A la fecha de realización del presente Concepto Técnico la Autorización Temporal No.PIH-14181 se encuentra vencida desde el 20 de septiembre de 2018, se remite el expediente a la oficina jurídica, con el fin de pronunciarse de fondo sobre la terminación del título minero.*

Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías

3.2. *Se recomienda Aprobar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los siguientes periodos: II, III y IV trimestre de 2017; I y II trimestre de 2018, los cuales fueron presentados en ceros; teniendo en cuenta que el titular es responsable de la información allí suministrada.*

3.3. *Mediante Auto PARB-0364 del 05 de junio 2017, se requiere al titular bajo apremio de MULTA, para que allegue los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los siguientes periodos: II, III y IV del año 2015; I, II, III y IV trimestre del año 2016. Revisada la herramienta gestión documental y Catastro Minero Colombia – CMC no se evidencia información presentada por el titular dando cumplimiento al requerimiento realizado. Por tanto, se remite al Grupo Jurídico para que proceda según corresponda.*

Respecto a Formatos Básicos Mineros

3.4 *Se recomienda Aprobar el Formato Básico Minero (FBM) Semestral de 2017, toda vez, que se presentó correctamente diligenciado, teniendo en cuenta que el titular minero es responsable, por la información allí suministrada.*

3.5 *Se recomienda No Aprobar el Formato Básico Minero (FBM) Semestral de 2016, toda vez, que no se encuentra bien diligenciado. Por tanto, se recomienda REQUERIR al titular para que aclare, corrija o modifique el Formato Básico Minero mencionado, conforme a lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.*

3.6 *Se recomienda No Aprobar el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2016 y se recomienda REQUERIR al titular para que corrija o modifique el Formato Básico Minero mencionado, conforme a lo evaluado en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.*

3.7 *Se recomienda Requerir al titular los Formatos Básicos Mineros correspondientes a los siguientes periodos: Formato Básico Minero –FBM- Anual de 2017 con su respectivo plano de labores y Formato Básico Minero -FBM- Semestral de 2018; los cuales deben ser diligenciados vía WEB en la plataforma SI. MINERO, cumpliendo con lo estipulado en la Resolución No. 40558 del 02 de junio de 2016.*

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PIH-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.8 *Mediante Auto PARB-0364 del 05 de junio 2017, se requiere al titular bajo apremio de MULTA, para que allegue los Formatos Básicos Mineros correspondientes a los siguientes periodos: FBM Semestral y Anual del año 2015. Revisada la herramienta gestión documental y Catastro Minero Colombia – CMC no se evidencia información presentada por el titular dando cumplimiento al requerimiento realizado. Por tanto, se remite al Grupo Jurídico para que proceda según corresponda.*

Respecto a Licencia Ambiental

3.9 *La Autorización Temporal No.PIH-14181, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS mediante Resolución DGL No.000695 del 06 de julio de 2015, en la cual se autoriza la explotación de Materiales de Construcción para una extensión de 277,1423 Hectáreas localizadas dentro del área objeto de la Autorización Temporal. (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 00293 del 26 de febrero de 2015, la Agencia Nacional de Minería concedió al CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL, identificado con NIT 900768340-0, la Autorización Temporal e Intransferible No. PIH-14181, por un término de 40 meses contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (350.000 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, destinados para el “MEJORAMIENTO, REHABILITACION Y PAVIMENTACION DE LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATEGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER, ENMARCADO DENTRO DEL CONTRATO PLAN DE LA NACION CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONPES 3775 DE 2013 – CORREDOR SAN GIL – CHARALA – LIMITES”, cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de CHARALA en el departamento de SANTANDER. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2015.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PIH-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto **PARB No. 0545** del 11 de octubre de 2018, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. PIH-14181.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

Evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **PIH-14181**, consultado en el Sistema de Gestión Documental –SGD se observa que no se allegó antes de su vencimiento solicitud de prórroga, y que no tiene solicitudes pendientes de resolver, razón por la cual se procederá a declararla terminada, toda vez que el plazo otorgado se encuentra vencido desde el 20 de septiembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en área concesionada no se realizaron labores de explotación, conforme al Informe de Visita de fiscalización **PARB No. 0371** del 7 de septiembre de 2018, la autoridad minera no hará exigible el pago de las regalías.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible **No PIH-14181**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería al CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL, identificado con NIT. 9007683400 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. PIH-14181, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, y a la Alcaldía del Municipio de CHARALA, Departamento de Santander, para lo de su competencia. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PIH-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL a través de su representante legal, apoderado y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No. PIH-14181 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Ernesto Sanchez – Abogado PAR Bucaramanga
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PAR - Bucaramanga
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PAR - Bucaramanga
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte*



CE-VCT-GIAM-00299

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No 000546 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **PIH-14181**, POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PIH-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada a la sociedad **CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL**, a través de su Representante Legal, mediante aviso No. 20212120724861 de fecha 17 de marzo de 2021, el cual fue entregado el día 31 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **16 DE ABRIL DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días del mes de Abril de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000857 DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No. 0366-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013; 370 del 09 de junio de 2015 y 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

CONSIDERANDO,

El 6 de octubre de 2004, mediante resolución GTRB-No. 037, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, otorgó al señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 2,1299 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de EL SOCORRO, departamento de Santander, por un término de cinco (5) años, contados a partir del 09 de diciembre de 2004, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 2009-6-1920 del 09 de octubre de 2009, el señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0366-68, solicitó prórroga del título por un término igual al inicial.

De conformidad con la Resolución No. GTRB-0253, proferida por el Grupo de Trabajo Regional Bucaramanga del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS el día 30 de noviembre de 2009, la cual quedó legalmente ejecutoriada y en firme el día 15 de agosto de 2017, se resolvió IMPONER UNA MULTA por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$496.900,00) al señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, identificado con CC No. 13.818.085 de Bucaramanga, como titular de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, multa que es equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Con oficio radicado No. 20149040070932 del 05 de septiembre de 2014, el señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0366-68, solicitó prórroga para los próximos cinco (5) años, a partir del 09 de diciembre de 2014.

A través de la Resolución No. 000929 del 16 de marzo de 2016, se modificó el artículo primero de la Resolución GTRB-037 del 06 de octubre de 2004, en el entendido que la Licencia de Explotación No. 0366-68 fue otorgada al señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13818085 de Bucaramanga. De la misma forma se ordenó modificar el artículo primero de dicha resolución, en el entendido que la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68 se encuentra ubicada en los municipios de SOCORRO, CABRERA y PALMAR del departamento de Santander. Se ordenó también modificar el artículo tercero el cual quedó así: “El periodo de duración de la presente licencia, empezara a contarse a partir de la inscripción en el Registro Minero como título de explotación. El título podrá renovarse por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario, con dos meses de anticipación y se someterá a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 del Decreto Reglamentario No. 2462 de 1989”. En sus artículos cuarto y quinto se rechazaron por extemporáneas las solicitudes de prórrogas de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, solicitadas mediante radicados No. 2009-6-1920 del 09 de octubre de 2009 y No. 20149040070932 del 05 de septiembre de 2014 respectivamente.

"Por medio de la cual se declara terminada la Licencia de Explotación No. 0366-68 y se toman otras determinaciones"

Mediante Resolución 000449 del 08 de mayo de 2018, se confirmó lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 000929 del 16 de marzo de 2016.

Mediante informe de Visita de seguimiento No. PARB 0321 del 22 de agosto de 2018, realizada al área del título el 13 de agosto de 2018, se concluyó que "(...) para la fecha de realización de la presente visita de fiscalización al área de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, no realizaba labores de explotación, además no se hallaron indicios de explotaciones recientes, así como tampoco se identificaron construcciones, locaciones, maquinaria, equipos, herramientas ni personal (...)".

Mediante Concepto Técnico PARB-0465 del 05 de septiembre de 2018, se concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y REQUERIMIENTOS.

3.1 Etapa y Estado del Título Minero

- El título minero correspondiente a la Licencia Especial de Explotación No 0366-68, se halla vencido desde el 09/12/2009, ya que mediante Resolución No 0000929 del 16 de marzo de 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió modificar los artículos primero, segundo y tercero de la resolución GTRB-037 del 06 de octubre de 2004 y rechazar las solicitudes de prórroga presentadas el 09 de octubre de 2009 y el 05 de septiembre de 2014.

3.2 Respecto a Regalías Aportadas por el Titular

- Revisado el expediente digital y la plataforma de radicación oficial SGD, de la ANM, se verificó que no existen evidencias que el titular minero haya allegado información relacionada con las regalías, que deban ser objeto de evaluación.

- Teniendo en cuenta que la Licencia especial de Explotación No 0366-68, tuvo vigencia hasta el 09/12/2009, desde dicha fecha no se han generado más obligaciones relacionadas con regalías.

- El titular Minero no dio cumplimiento a los requerimientos hechos mediante Autos GTRB-305 del 28 de diciembre de 2005, GTRB-0377 del 17 de septiembre de 2008 y GTRB-0221 del 02 de junio de 2010, en el sentido de allegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, junto con los soportes de pago (Si aplica o en ceros si no hubo producción), correspondientes a los trimestres I, II, III, de 2005, I, II, III, IV de 2007, I, II, III, IV de 2008 y I, II, III, IV de 2009.

3.3 Respecto a los Formatos Básicos Mineros

- Revisado el expediente digital y la plataforma del SI MINERO, no existen evidencias que el titular minero haya allegado información y/o documentación relacionada con Formatos Básicos Mineros que deban ser objeto de evaluación.

- Teniendo en cuenta que la Licencia especial de Explotación No 0366-68, tuvo vigencia hasta el 09/12/2009, desde dicha fecha no se han generado más obligaciones relacionadas con FBM.

- El titular Minero no dio cumplimiento a los requerimientos hechos mediante Autos GTRB-305 del 28 de diciembre de 2005, GTRB-0377 del 17 de septiembre de 2008 y GTRB-0221 del 02 de junio de 2010, en el sentido de allegar los formatos básicos mineros trimestrales I, II, III y IV de 2005, I y II de 2006, Formatos Básicos Mineros Semestrales 2007, 2008, 2009 y los Formatos Básicos Mineros Anuales con el respectivo plano, de los periodos 2006, 2007, 2008 y 2009.

3.4 Respecto al Programa de Trabajos e Inversiones

- Mediante Auto GTRB-811 del 29/12/2011, se requirió bajo apremio de multa la presentación de la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones -PTI.

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 000929 del 16 de Marzo de 2016, se resolvió modificar los artículos primero, segundo y tercero de la resolución GTRB-037 del 06 de Octubre de 2004 y rechazar las solicitudes de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, presentadas el 09 de Octubre de 2009 y el 05 de Septiembre de 2014, dicha obligación ya no es procedente.

3.5 Respecto a la Viabilidad Ambiental

- Revisado el expediente digital y la plataforma SGD, de radicación oficial de la ANM, no existe evidencia que el titular minero haya dado cumplimiento al requerimiento hecho

"Por medio de la cual se declara terminada la Licencia de Explotación No. 0366-68 y se toman otras determinaciones"

mediante Autos GTRB-305 del 28 de diciembre de 2005, GTRB-0377 del 17 de septiembre de 2008 y GTRB-0221 del 02 de junio de 2010, en el sentido de allegar la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero.

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 000929 del 16 de Marzo de 2016, se resolvió modificar los artículos primero, segundo y tercero de la resolución GTRB-037 del 06 de Octubre de 2004 y rechazar las solicitudes de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, presentadas el 09 de Octubre de 2009 y el 05 de Septiembre de 2014, para la fecha, dicha obligación ya no se considera técnicamente procedente.

3.6 Respecto a Multas Impuestas

• Mediante Resolución No GTRB-0253 del 30/11/2009, se impuso al titular minero multa por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$496.900,00) M/Cte. A la fecha de elaborado el presente Concepto Técnico, persiste el incumplimiento a dicho requerimiento. Se recomienda a la Oficina Jurídica, tomar las determinaciones de tipo legal a que haya lugar.

3.7 Respecto a cobro de Visitas de Fiscalización

• Mediante Auto PARB-520 del 28 de junio de 2017, se requirió al titular minero BAJO APREMIO DE MULTA, para que allegara el soporte de pago, por valor de CIENTO TREINTA MIL CIENTO TRES (\$130.103,00) M/Cte, por concepto de faltante de la vista de fiscalización del año 2011. Se recomienda a la Oficina Jurídica tomar las determinaciones legales a que haya lugar y establecer la pertinencia o no de continuar con dicho requerimiento, toda vez que el título estuvo vigente hasta el 09/12/2009

3.8 Respecto a Superposiciones

• Revisado el Sistema Gráfico CMC de la ANM, se verifico, que para el día de emitido el presente Concepto Técnico, el área del título minero presenta superposición con la Capa Denominada:

"INFORMATIVO- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS –ACTUALIZACION 09/04/2018 – INCORPORADO AL CMC 112/07/2018.

3.9 Respecto a Otros Requerimientos

• Respecto a los requerimientos realizados mediante Autos PARB-502 del 11 de julio de 2014, PARB-576 del 04 de septiembre de 2015, PARB-593 del 09 de septiembre de 2015 y PARB-0374 del 08 de abril de 2016, relacionados con aspectos de visitas de fiscalización, Formatos Básicos Mineros, Formularios de declaración de producción y Liquidación de regalías, desde el punto de vista técnico no se considera pertinente solicitar su presentación, ya que corresponden a anualidades posteriores a 2009, al igual que la Viabilidad Ambiental y el Programa de Trabajos e Inversiones, ya que el título minero estuvo vigente hasta el 09/12/2009. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. **0366-68**, se tiene que ha finalizado el término de vigencia otorgado por la Resolución GTRB-037 del 06 de octubre de 2004, y que a través de Resolución No. 000929 del 16 de marzo de 2016, ejecutoriada el 18 de julio de 2018, en sus artículos cuarto y quinto se rechazaron por extemporáneas la solicitudes de prórrogas de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, solicitadas mediante radicados No. 2009-6-1920 del 09 de octubre de 2009 y No. 20149040070932 del 05 de septiembre de 2014 respectivamente. Dicha resolución fue confirmada a través Resolución 000449 del 08 de mayo de 2018.

Considerando lo anterior, se encuentra que otorgada la Licencia Especial de Explotación No. **0366-68**, su plazo de duración se extinguió el 09 de diciembre de 2009, y en consecuencia se procederá a declarar su terminación.

En tal sentido, será procedente la declaratoria de terminación de la Licencia Especial de Explotación No. **0366-68**, evidenciándose además, en informe de Visita de seguimiento No. PARB 0321 del 22 de agosto de 2018, la inactividad minera de explotación y la ausencia de indicios de explotaciones recientes; no obstante, al no encontrarse presentados se procederá a requerir en el sentido de allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres primero (I),

"Por medio de la cual se declara terminada la Licencia de Explotación No. 0366-68 y se toman otras determinaciones"

segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) de 2005, primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) de 2007, primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) de 2008 y primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) de 2009.

Así mismo, se procederá a requerir los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y los Formatos Básicos Mineros Anuales con los respectivos planos adjuntos de los periodos 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

Ahora bien, de la evaluación técnica y el análisis jurídico realizado al expediente, se tiene que el titular de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$496.900,00) M/CTE., por concepto de MULTA impuesta a través de Resolución No. GTRB-0253 del 30 de noviembre de 2009, equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el Concepto Técnico PARB-0465 del 05 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, otorgada al señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se informa al señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, que deberá abstenerse de toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) de 2005, primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) de 2007, primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) de 2008 y primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) de 2009, y de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y los Formatos Básicos Mineros Anuales con los respectivos planos adjuntos de los periodos 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, los cuales deberán ser allegados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que el señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, identificado con CC No. 13.818.085 de Bucaramanga, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$496.900,00) M/CTE., por concepto de MULTA impuesta a través de Resolución No. GTRB-0253 del 30 de noviembre de 2009, equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La

AF

"Por medio de la cual se declara terminada la Licencia de Explotación No. 0366-68 y se toman otras determinaciones"

evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compúlsese copias del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander, a las Alcaldías de SOCORRO, CABRERA y PALMAR (Departamento de Santander), jurisdicción en la que se encuentra el área del título minero, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No 0366-68, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, a través de su representante legal o apoderado, y de no ser posible, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

El grupo de trabajo se reunió en la ciudad de Bogotá el día 10 de octubre de 2010...

El grupo de trabajo se reunió en la ciudad de Bogotá el día 10 de octubre de 2010...

El grupo de trabajo se reunió en la ciudad de Bogotá el día 10 de octubre de 2010...

El grupo de trabajo se reunió en la ciudad de Bogotá el día 10 de octubre de 2010...

El grupo de trabajo se reunió en la ciudad de Bogotá el día 10 de octubre de 2010...

El grupo de trabajo se reunió en la ciudad de Bogotá el día 10 de octubre de 2010...

El grupo de trabajo se reunió en la ciudad de Bogotá el día 10 de octubre de 2010...

El grupo de trabajo se reunió en la ciudad de Bogotá el día 10 de octubre de 2010...

El grupo de trabajo se reunió en la ciudad de Bogotá el día 10 de octubre de 2010...

ENCUENTRO

JAVIER OTA

Y GONZALEZ

del Grupo de Trabajo

JAVIER OTA

Presidente de Grupo

JAVIER OTA

Presidente de Grupo

9

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000361)

(26 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000857 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0366-68”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 6 de octubre de 2004, mediante resolución GTRB-No. 037, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, otorgó al señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 2,1299 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de EL SOCORRO, departamento de Santander, por un término de cinco (5) años, contados a partir del 09 de diciembre de 2004, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 2009-6-1920 del 09 de octubre de 2009, el señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0366-68, solicitó prórroga del título por un término igual al inicial.

De conformidad con la Resolución No. GTRB-0253, proferida por el Grupo de Trabajo Regional Bucaramanga del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS el día 30 de noviembre de 2009, la cual quedó legalmente ejecutoriada y en firme el día 15 de agosto de 2017, se resolvió IMPONER UNA MULTA por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$496.900,00) al señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, identificado con CC No. 13.818.085 de Bucaramanga, como titular de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, multa que es equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Con oficio radicado No. 20149040070932 del 05 de septiembre de 2014, el señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0366-68, solicitó prórroga para los próximos cinco (5) años, a partir del 09 de diciembre de 2014.

A través de la Resolución No. 000929 del 16 de marzo de 2016, ejecutoriada el 18 de julio de 2018 según constancia VSC-PARB-0257 del 3 de octubre de 2018, se modificó el artículo primero de la Resolución GTRB-037 del 06 de octubre de 2004, en el entendido que la Licencia de Explotación No. 0366-68 fue otorgada al señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS identificado con cédula de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000857 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0366-68"

ciudadanía No. 13818085 de Bucaramanga. De la misma forma se ordenó modificar el artículo primero de dicha resolución, en el entendido que la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68 se encuentra ubicada en los municipios de SOCORRO, CABRERA y PALMAR del departamento de Santander. Se ordenó también modificar el artículo tercero el cual quedó así: "El periodo de duración de la presente licencia, empezara a contarse a partir de la inscripción en el Registro Minero como título de explotación. El título podrá renovarse por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario, con dos meses de anticipación y se someterá a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 del Decreto Reglamentario No. 2462 de 1989". En su artículos cuarto y quinto se rechazaron por extemporáneas las solicitudes de prórrogas de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, solicitadas mediante radicado No. 2009-6-1920 del 09 de octubre de 2009 y No. 20149040070932 del 05 de septiembre de 2014 respectivamente.

Mediante Resolución 000449 del 08 de mayo de 2018, se confirmó lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 000929 del 16 de marzo de 2016, indicándose que los demás artículos quedaban incólumes.

Mediante informe de Visita de seguimiento No. PARB 0321 del 22 de agosto de 2018, realizada al área del título el 13 de agosto de 2018, se concluyó que "(...) para la fecha de realización de la presente visita de fiscalización al área de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, no realizaba labores de explotación, además no se hallaron indicios de explotaciones recientes, así como tampoco se identificaron construcciones, locaciones, maquinaria, equipos, herramientas ni personal (...)".

A través de Resolución VSC No. 000857 del 4 de octubre de 2019, se resolvió DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, otorgada al señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Por medio de oficio radicado No. 20209040407252 del 16 de marzo de 2020, el señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, titular de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000857 del 4 de octubre de 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011, alude en su artículo 77 lo siguiente:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...)".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000857 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0366-68"

Una vez analizado el memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000857 del 4 de octubre de 2019, notificada al señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, en su calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, por medio de notificación personal realizada el 2 de marzo de 2020, se pudo observar que el escrito presentado el 16 de marzo de 2020 a través de radicado No. 20209040407252, fue interpuesto dentro del plazo legal y reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto es procedente darle trámite.

Así las cosas, se continuará con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, el cual manifiesta lo siguiente:

"Afirma que no pueden exigirse, ni establecer su exigibilidad ahora, prestaciones, obligaciones u otras cargas correspondientes a tiempos anteriores a los últimos cinco años, porque transcurridos más de tres años caduca la facultad sancionatoria de la administración, según lo previsto en el Artículo 52 del CPACA; porque transcurridos más de cinco años ocurrió prescripción según lo previsto, por ejemplo, en el Art. 2512 y s.s. C.C.; porque transcurridos más de cinco años de la exigibilidad se presenta pérdida de ejecutoriedad del acto que impone la carga o contiene la sanción, según lo previsto en el artículo 91.3 del CPACA.

Agrega que en todo caso la multa impuesta en la mencionada resolución fue pagada y ello se reconoció en el Auto 131 de marzo 6 de 2019, de la propia ANM, en su consideración: "Que verificado el sistema de cartera WEBSAFI se encuentran registradas las obligaciones por concepto de multa así: "Nota Debito No.137539 por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$496.900.00) MICTE".

De otro lado, manifiesta que es contrario a la verdad que la licencia se extinguió en diciembre 9 de 2009, pues la renovación se solicitó en septiembre 9 del 2009 como quiera que ese día faltaban dos meses para el 9 de diciembre, que es el día que se cumplían los cinco años del registro de la licencia, es decir, se solicitó dos meses antes de la expiración y esa era la oportunidad. Además, la propia ANM, siguió exigiendo informes y documentos correspondientes a épocas posteriores; el rechazo a la renovación se realizó luego de seis años y seis meses (Res. 00929/16) y la declaración de terminación de la licencia apenas está contenida en el acto que se impugna y que no está en firme.

Alega que como la terminación de la licencia se motivó en "la inactividad minera de explotación" resulta contrario a la lógica Principio de No-Contradicción requerir la presentación de formularios y formatos relativos a la explotación, pues la propia resolución está reconociendo que no hubo explotación, de modo que, el hecho generador de regalías y de las obligaciones propias de la explotación minera no ocurrió según la propia ANM, y en consecuencia, no puede exigir la presentación que requiere.

Por lo expuesto, no hay lugar a exigir obligaciones por periodos previos y, los requerimientos contenidos en el acto que se está impugnando corresponden a periodos anteriores a cinco años por lo que al respecto es predicable la caducidad, la prescripción y la pérdida de ejecutoriedad, que ya fueron expuestas.

Resalta que en el presente caso opera el silencio administrativo positivo debido a que se presentó en su oportunidad recurso de reposición contra la Resolución 000929 de marzo 16 de 2016, y no fue resuelto en tiempo legal, por lo que transcurrido un año, se entiende que lo fue a favor del recurrente, y por tal razón la Resolución 000449 de mayo 8 de 2018 fue expedida cuando ya había ocurrido el silencio administrativo positivo y por tanto es ineficaz conforme al Artículo 52 del CPACA, razón por la cual el título no se extinguió por cuanto las prórrogas de la licencia se concedieron por el silencio administrativo positivo, y debe revocarse la Resolución 000857 de 2019".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000857 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0366-68"

Al respecto de la finalidad del Recurso de Reposición, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando lo siguiente:

*"Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.**"*

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, procederemos a realizar el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, en primer lugar, en lo referente a la afirmación de que *"no hay lugar a exigir obligaciones por periodos previos y, los requerimientos contenidos en el acto que se está impugnando corresponden a periodos anteriores a cinco años por lo que al respecto es predicable la caducidad, la prescripción y la pérdida de ejecutoriedad"*.

Sea lo primero resaltar, que el título minero fue considerado por el Decreto 2655 de 1988, como el acto administrativo escrito mediante el cual, con el lleno de los requisitos señalados en la norma, se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad nacional.

Ahora bien, el artículo 111 del Decreto 2655 de 1988, señala que la explotación de materiales de construcción por cantera o arrastre en los lechos de los ríos y vegas de inundación, en proyectos de pequeña minería, se podrá adelantar mediante licencia especial de explotación.

Por su parte, el Decreto 2462 de 1989 por el cual se reglamentó parcialmente el Decreto 2655 de 1988, señalo que las explotaciones de canteras requieren otorgamiento de un título por parte del Ministerio de Minas y Energía, e igualmente lo requieren aquellas que tienen por objeto extraer pétreos desintegrados hasta el tamaño de gravas y arenas de las vegas de inundación y las terrazas aluviales³.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

³ Decreto 2462 de 1989. Artículo 32. Las explotaciones de canteras requieren otorgamiento de un título por parte del Ministerio de Minas y Energía. Igualmente lo requieren aquellas que tiene por objeto extraer pétreos desintegrados hasta el tamaño de gravas y arenas de las vegas de inundación y de las terrazas aluviales. Las explotaciones de los materiales de construcción, de arrastre, ubicados en el cauce de las corrientes de agua, requerirán permiso del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, de acuerdo con el numeral ñ) del artículo 184 del Decreto-ley 501 de 1989.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000857 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0366-68"

Dispone además esta norma en su artículo 2, que las explotaciones de materiales de construcción, clasificadas como de pequeña minería, solo requerirán de una licencia especial. La solicitud de esta licencia se haría en un formulario simplificado, y cubrirá un área máxima de 10 hectáreas, debiendo agregarse edemas, el proyecto de trabajos e inversiones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la licencia especial de explotación tiene por objeto la explotación de minerales en los términos del artículo 15 y 17 del Decreto 2655 de 1988, se enmarca en la definición y naturaleza del título minero.

Aclarado que la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68 es un título minero, este le otorga derechos y le impone obligaciones al titular de la misma.

Así también es pertinente señalar, que conforme al artículo 6 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas vigente- la propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es imprescriptible, esto a efecto de resaltar, tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá en el fallo emitido el 28 de abril de 2016, dentro de la acción popular 150013331005201000080-01, que *"el derecho del estado a recibir regalías por la explotación de los recursos naturales no renovables es imprescriptible, así como la acción de cobro de las mismas no tiene caducidad"*.

Sobre este particular es importante mencionar lo que ha señalado el Consejo de Estado, en sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (sentencia del 29 de octubre de 1996 S-404, C.P. Daniel Suarez Hernández), sobre la imprescriptibilidad de los derechos vinculados al subsuelo y la no caducidad de las acciones relativas a este:

"Se propone por parte de los opositores a las pretensiones de los demandantes que en el sub iudice hay lugar a declarar la caducidad de la acción, o la prescripción del derecho en contra de la Nación, sobre el particular estima la Sala que en truncándose de la propiedad del subsuelo y de las minas, esta figura jurídica resulta inaplicable, en razón a que por expresa disposición de la Ley, tales bienes son imprescriptibles, inalienables e inembargables, características estas que le impiden a los particulares hacerse al dominio de los mismos ya sea mediante la usucapión o por cualquier otro medio que pretenda la transferencia del derecho de propiedad de la nación a aquellos. Con absoluta claridad el Código de Procedimiento Civil en el numeral 4 del artículo 407, entre otras normativas, al regular las demandas sobre declaración de pertenencia dispone: "la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público"

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de esa Corporación, en sentencia de 13 de septiembre de 1999, r 6976, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros:

"Las acciones relativas al subsuelo, y es esta una de ellas, ni caducan, ni los derechos vinculados a él prescriben, pues media un interés público".

Dicho lo anterior, en atención a la función que cumple la Autoridad Minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constata la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales, sean estas de naturaleza económica, técnica, ambiental o de seguridad e higiene minera, encaminados a constituirse en actuaciones de trámite dentro del procedimiento sancionatorio previsto en la ley.

De esta forma, se tiene que la Autoridad Minera durante todo el término de ejecución del título se encuentra facultada para requerir el cumplimiento de las obligaciones, como en el caso bajo estudio son las regalías, visita de seguimiento y control y presentación de Formatos Básicos Mineros. Sin desatender que, en atención a lo establecido en la ley, es de conocimiento para el titular minero,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000857 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0366-68"

desde el momento en que le es otorgado el título, y aun previo a este momento, las obligaciones a su cargo, conociendo la forma y el plazo con que cuenta para cumplirlas. Para estos actos de trámite o los que declaran obligaciones como consecuencia del incumplimiento no opera la prescripción, ni la caducidad, ni la pérdida de ejecutoriedad, por cuanto es por medio de estos que el estado persigue el cumplimiento de las obligaciones que emanan de un título minero legalmente otorgado, del cual sigue teniendo derechos imprescriptibles, y adicionalmente estas actuaciones se realizan en el contexto del procedimiento sancionatorio. Valga aclarar que la Resolución VSC No. 000857 del 4 de octubre de 2019 no es un acto administrativo de carácter sancionatorio.

Caso distinto y no aplicable al presente asunto, es que, respecto de los trámites adelantados en la jurisdicción coactiva, esto es, con posterioridad a la declaratoria de una respectiva contraprestación (acto administrativo representado en título ejecutivo), la autoridad minera está sujeta a lo previsto en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, lo cual se fundamenta en lo establecido en los artículos 2, 95, 116, 209, 362 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, El Estatuto Tributario, el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto Ley 019 de 2012.

Por otro lado, no es cierto que "la terminación de la licencia se motivó en la inactividad minera de explotación", se declaró la terminación porque su plazo de duración se extinguió el 09 de diciembre de 2009. Adicionalmente, independientemente de la situación del título, el titular minero está en la obligación de presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías durante el tiempo de la vigencia del título, pues este constituye la declaración de lo producido en el área del título minero así reporte la producción en cero; de la misma manera está en la obligación de presentar los Formatos Básicos Minero – FBM durante la vigencia del título, ya que este es una herramienta instituida por la Autoridad Minera como instrumento único de captura de información actualizada y permanente de las actividades de los titulares mineros.

Finalmente, en lo concerniente a que "la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68 fue presentada en término", esto fue resuelto a través de Resolución No. 000929 del 16 de marzo de 2016, ejecutoriada el 18 de julio de 2018, y en sus artículos cuarto y quinto se rechazaron por extemporáneas las solicitudes de prórrogas de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, solicitadas mediante radicados No. 2009-6-1920 del 09 de octubre de 2009 y No. 20149040070932 del 05 de septiembre de 2014 respectivamente. Dicha resolución fue confirmada a través Resolución 000449 del 08 de mayo de 2018.

Tampoco tiene vocación de prosperidad, que se invoque *"el silencio administrativo positivo debido a que se presentó en su oportunidad recurso de reposición contra la Resolución 000929 de marzo 16 de 2016, y no fue resuelto en tiempo legal, por lo que, transcurrido un año, se entiende que lo fue a favor del recurrente, y por tal razón la Resolución 000449 de mayo 8 de 2018 fue expedida cuando ya había ocurrido el silencio administrativo positivo y por tanto es ineficaz conforme al Artículo 52 del CPACA, razón por la cual el título no se extinguió y debe revocarse la Resolución 000857 de 2019"*.

En efecto, se tiene que el artículo 52 del CPACA señala que el acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos y, en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año, contado a partir de su interposición. Los recursos a los que alude la norma son los que procedan contra el acto acusado. Esto quiere decir que, vencido el término de un año desde su interposición, sin que los recursos se hubieren decidido, la administración pierde competencia sobre el asunto y se genera el silencio administrativo positivo a favor del recurrente.

Como puede observarse, el artículo 52 del CPACA se refiere a los recursos que se interpongan contra actos administrativos sancionatorios, pero la Resolución No. 000929 del 16 de marzo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000857 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0366-68"

2016, rechazó por extemporáneas las solicitudes de prórrogas de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, presentadas mediante radicado No. 2009-6-1920 del 09 de octubre de 2009 y No. 20149040070932 del 05 de septiembre de 2014 respectivamente, mas no impone una sanción, es decir, que por la naturaleza del acto administrativo que se recurre no opera el silencio administrativo positivo invocado, no siendo aplicable la mencionada norma.

En lo referente al pago de la suma declarada en el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000857 del 4 de octubre de 2019, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$496.900,00) M/CTE., por concepto de MULTA impuesta a través de Resolución No. GTRB-0253 del 30 de noviembre de 2009, verificado el sistema de cartera websafi se encuentra registrado el pago total de la obligación, con fecha anterior a la fecha de la Resolución VSC No. 000857 del 4 de octubre de 2019, esto es, el 10 de septiembre de 2018. Por tal razón se procederá a revocar el mencionado artículo.

Así mismo, se procederán a confirmar los demás artículos de la Resolución VSC No. 000857 del 4 de octubre de 2019, los cuales, a juicio de esta dependencia, se encuentran debidamente motivados.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000857 del 4 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000857 del 4 de octubre de 2019 quedan incólumes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, titular de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin – Abogada PARB
Aprobó: Helmut Rojas Coordinador PARB
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa Abogada GSC
VoBo: Edwin Serrano Coordinador GSC ZN



CE-VCT-GIAM-01482

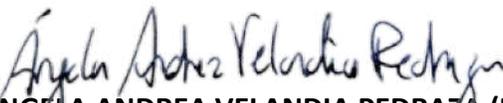
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC- 000361 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del **0366-68**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, revocando el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000857 del 4 de octubre de 2019 dentro de la licencia especial de explotación, fue notificada electrónicamente a **JORGE LUIS TOSCANO NAVAS**, el día 18 de septiembre de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00660 , quedando ejecutoriada y en firme el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los dieciocho (18) días de noviembre de 2020.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA (E)

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

MIS7-P-004-F-004 / V2